CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de junio de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-037/2015** ha sido diligenciado en base al Informe de Auditoria de Gestión a la **PROCURADURÌA AUXILIAR DE AHUACHAPÀN,** correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce**,** en contra de los señores: **FREDY MAURICIO CALDERÒN SIERRA**, Procurador Auxiliar de Ahuachapán; con salario mensual durante el año dos mil trece de dos mil cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (**$2,050.00**) y en el año dos mil catorce con salario mensual de dos mil ciento cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (**$2,150.00**); **OBED ESAÙ ALBEÑO**, Auxiliar Jurídico de Familia; con salario mensual durante el año dos mil trece de quinientos setenta y dos Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos (**$572.94**) y en el año dos mil catorce con salario mensual de novecientos cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América (**$940.00**); **SILVIA BEATRIZ BARRIENTOS RODRÍGUEZ** conocida en el presente proceso como **SILVIA BEATRIZ BARRIENTOS**, Defensor Público Penal; con salario mensual durante el año dos mil trece de mil doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,200.00**) y en el año dos mil catorce con salario mensual de mil trescientos cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América (**$1340.00**); **REMBERTO ANTONIO CARREÑO NERIO**, Ex Defensor Público de Familia; con salario mensual durante el año dos mil trece de setecientos veintisiete Dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (**$727.17**) y en el año dos mil catorce con salario mensual de novecientos ochenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América (**$985.00**); **OMAR ESCALANTE SARAVIA**, Coordinador Local de la Unidad de Mediación y Conciliación; con salario mensual durante el año dos mil trece de mil setenta y siete Dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (**$1,077.30**) y en el año dos mil catorce con salario mensual de mil trescientos treinta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,335.00**); **ADAN ANTONIO FLORES RIVAS**, Defensor Público Penal; con salario mensual durante el año dos mil trece de setecientos cincuenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (**$755.30**) y en el año dos mil catorce con salario mensual de mil ciento ochenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,185.00**); **OSCAR ANTONIO GONZÀLEZ GABRIEL**,

Defensor Público Penal; con salario mensual durante el año dos mil trece de mil doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,200.00**) y en el año dos mil catorce con salario mensual de mil trescientos cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,340.00**); **MARIA ILIANA GUERRA PADILLA**, Defensor Público de Familia; con salario mensual durante el año dos mil trece de mil sesenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y tres centavos (**$1,061.93**) y en el año dos mil catorce con salario mensual de mil trescientos treinta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,335.00**); **BLANCA MERCEDES HERNÀNDEZ DE VELÀSQUEZ,** Coordinadora Local Unidad de Familia; con salario mensual durante el año dos mil trece de mil trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,300.00**) y en el año dos mil catorce con salario mensual de mil cuatrocientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,425.00**); **RAÙL ERNESTO JACOBO VALIENTE**, Defensor Público Penal; con salario mensual durante el año dos mil trece de mil ciento cuarenta y dos Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos (**$1,142.72**) y en el año dos mil catorce con salario mensual de mil trescientos treinta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,335.00**); **SUSANA MARGARITA LUCHA DE ORTÌZ**, Pagadora de la Unidad de Control de Fondos de Terceros; con salario mensual durante el año dos mil trece de seiscientos dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y seis centavos (**$616.76**) y en el año dos mil catorce con salario mensual de novecientos cincuenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con doce centavos (**$953.12**); **MARINA LETICIA MARÌN SÀNCHEZ**, Ex Colectora de la Unidad de Control de Fondos de Terceros; con salario mensual durante el año dos mil trece de quinientos cincuenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (**$551.50**) y en el año dos mil catorce con salario mensual de ochocientos ochenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América (**$885.00**); **CESAR AUGUSTO MENÈNDEZ RIVERA**, Defensor Público Penal; con salario mensual durante el año dos mil trece de mil doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,200.00**) y en el año dos mil catorce con salario mensual de mil trescientos cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,340.00**); **JOSÈ DONALDO RECINOS GARCÌA**, Coordinador Local Unidad Defensoría Pública; con salario mensual durante el año dos mil trece de mil trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,300.00**) y en el año dos mil catorce con salario mensual de mil cuatrocientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,425.00**); **JOSÈ TULIO SALGUERO MAGAÑA**,

Defensor Público de Derechos Reales; con salario mensual durante el año dos mil trece de mil doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,200.00**) y en el año dos mil catorce con salario mensual de mil trescientos cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,340.00**); **MARÌA ELENA VALENCIA CALDERÒN**, Defensor Público de Familia; con salario mensual durante el año dos mil trece de mil doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,200.00**) y en el año dos mil catorce con salario mensual de mil trescientos cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,340.00**); **MARIO ARMANDO VEGA MÈNDEZ**, Coordinador Local Unidad Derechos Reales y Personales; con salario mensual durante el año dos mil trece de mil trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,300.00**) y en el año dos mil catorce con salario mensual de mil cuatrocientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (**$1,425.00**) y **REYNA ELIZABETH ZÙNIGA RIVAS**, Defensor Público Penal; con salario mensual durante el año dos mil trece y dos mil catorce de mil cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (**$1,400.55**).

Han intervenido en esta Instancia: las Licenciadas **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ** y **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN,** en calidad de Agentes Auxiliares en representación del Fiscal General de la República, en carácter personal los servidores actuantes **RAÙL ERNESTO JACOBO VALIENTE, MARIO ARMANDO VEGA MÈNDEZ, BLANCA MERCEDES HERNÀNDEZ DE VELÀSQUEZ, REMBERTO ANTONIO CARREÑO NERIO, OMAR ESCALANTE SARAVIA, MARIA ILIANA GUERRA PADILLA, JOSÈ TULIO SALGUERO MAGAÑA, MARÌA ELENA VALENCIA CALDERÒN** y **JOSÈ DONALDO RECINOS GARCÌA,** en calidad de Defensor Público el Licenciado **MARIO ARMANDO VEGA MENDEZ,** en representación de los señores: **FREDY MAURICIO CALDERON SIERRA, MARINA LETICIA MARIN SANCHEZ, SUSANA MARGARITA LUCHA DE ORTIZ, OBED ESAU ALBEÑO, SILVIA BEATRIZ BARRIENTOS RODRÍGUEZ** conocida en el presente proceso como **SILVIA BEATRIZ BARRIENTOS** y **CESAR AUGUSTO MENENDEZ RIVERA;** no así los servidores **ADAN ANTONIO FLORES RIVAS, REYNA ELIZABETH ZUNIGA RIVAS** y **OSCAR ANTONIO GONZALEZ GABRIEL,** quienes fueron declarados Rebeldes por no haber hecho uso de su derecho de defensa no obstante haber sido emplazados en legal forma.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de ocho Responsabilidades Administrativas a los funcionarios actuantes anteriormente mencionados.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO.

1. Con fecha dos de octubre de dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 86,** se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles en contra de los señores antes mencionados, mandándose en el mismo auto a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 87** en apego a lo dispuesto en el artículo 66 inciso tercero de la Ley antes mencionada; a **fs. 88** y siguientes la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López,** presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número trescientos trece, de fecha uno de julio de dos mil catorce y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **fs. 91**.

2. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme al artículo 54 respectivamente de la Ley antes relacionada, por lo que con fecha siete de diciembre de dos mil quince, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, el cual corre agregado de **fs. 93** a **fs. 100** ambos frente. De **fs. 101** a **109** y de **fs. 111** a **119,** constan los emplazamientos a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de Quince días hábiles, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos; y a **fs. 110** se encuentra la notificación de dicho Pliego al señor Fiscal General de la República.

3. A **fs. 120** se encuentra agregado escrito presentado por el servidor **Raúl Ernesto Jacobo valiente,** con documento anexo el cual consta a **fs. 121,** a **fs. 122** corre agregado escrito presentado por el servidor **Mario Armando Vega Méndez,** con documentación anexa la cual consta de **fs. 123** a **136,** de **fs.137** a **143** se encuentra agregado escrito presentado por el licenciado **Mario Armando Vega Méndez,** en su calidad de Defensor Público de los servidores actuantes: **Fredy Mauricio Calderón Sierra, Marina Leticia Marin Sánchez** y **Susana Margarita Lucha de Ortiz,** con documentación anexa la cual consta de **fs. 144** a **387**, a **fs. 388** corre agregado escrito presentado por la servidora **Blanca Mercedes Hernández de Velásquez,** con documentación anexa la cual consta de **fs. 389** a **440,** de **fs. 441** a **442** se encuentra agregado escrito presentado por el servidor **Remberto Antonio Carreño Nerio,** con documentación anexa la cual consta de **fs. 443** a **450,** a **fs. 451** corre agregado escrito presentado por el servidor **Omar Escalante Saravia,** con documentación anexa la cual consta de **fs. 452** a **457,** de **fs. 458** a **459** se encuentra agregado escrito presentado por la servidora **María Iliana Guerra Padilla,** con documentación anexa la cual consta de **fs. 460** a **467,** a **fs. 468** se encuentra agregado escrito presentado por el licenciado **Mario Armando Vega Méndez,** en su calidad de Defensor Público del servidor actuante: **Obed Esau Albeño,** con documento anexo el cual consta a **fs. 469,** a **fs. 470** se encuentra agregado escrito presentado por el licenciado **Mario Armando Vega Méndez,** en su calidad de Defensor Público de los servidores: **Oscar Antonio González Gabriel, Silvia Beatriz Barrientos Rodríguez** conocida en el presente proceso como **Silvia Beatriz Barrientos** y **César Augusto Menéndez Rivera,** con documento anexo el cual consta a **fs.471,** a **fs. 472** corre agregado escrito presentado por el servidor **José Tulio Salguero Magaña,** con documentación anexa la cual consta de **fs. 473** a **477,** a **fs. 478** se encuentra agregado escrito presentado por la servidora **María Elena Valencia Calderón,** con documentación anexa la cual consta de **fs. 479** a **481,** de **fs. 482** a **484** corre agregado escrito presentado por el servidor **José Donaldo Recinos García,** con documentación anexa la cual consta de **fs. 485** a **524.**

4. Por auto de **fs. 525** a **526,** se admitieron los escritos antes detallados junto con la documentación presentada por los servidores y Defensor Público

relacionados, teniéndose por parte en el carácter en que comparecieron a los señores: **Raúl Ernesto Jacobo valiente, Mario Armando Vega Méndez, Blanca Mercedes Hernández de Velásquez, Remberto Antonio Carreño Nerio, Omar Escalante Saravia, María Iliana Guerra Padilla, José Tulio Salguero Magaña, María Elena Valencia Calderón** y **José Donaldo Recinos García**, auto en el que también se previno a los servidores actuantes **Fredy Mauricio Calderón Sierra, Marina Leticia Marin Sánchez, Susana Margarita Lucha de Ortiz, Obed Esau Albeño, Oscar Antonio González Gabriel, Silvia Beatriz Barrientos Rodríguez** conocida en el presente proceso como **Silvia Beatriz Barrientos** y **César Augusto Menéndez Rivera,** para que ratificaran por medio de un escrito la actuación del Licenciado **Mario Armando Vega Méndez,** además se declaran Rebeldes a **Reyna Elizabeth Zuniga Rivas** y **Adán Antonio Flores Rivas,** de conformidad con el artículo 68 Inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

5. De **fs. 546** a **551,** se encuentran agregados escritos presentados por los señores **Marina Leticia Marin Sánchez, Obed Esau Albeño, Silvia Beatriz Barrientos Rodríguez** conocida en el presente proceso como **Silvia Beatriz Barrientos, César Augusto Menéndez Rivera, Fredy Mauricio Calderón Sierra** y **Susana Margarita Lucha de Ortiz,** a través de los cuales subsanan la prevención antes referida, por auto de **fs. 568** se admitieron dichos escritos, se da por evacuada la prevención, se tiene por parte al Licenciado **Mario Armando Vega Méndez** para actuar en nombre y representación de los servidores antes mencionados y también al no ratificar su representación se declara Rebelde al señor **Oscar Antonio González Gabriel**, de conformidad con el artículo 68 Inciso 3° de la Ley antes relacionada, auto en el que además se concedió audiencia al Fiscal General de la República de conformidad con el artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada en el término conferido por escrito y documentos que corren agregados de **fs. 465** a **467,** presentados por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán,** para actuar en sustitución de la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López,** a quien se le tuvo por parte en auto de **fs. 568** y se ordena en el mismo emitir la Sentencia que conforme a derecho corresponde.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

HALLAZGOS DE AUDITORIA PROYECTO DE PROCURACIÒN

6. **REPARO UNO: "FALTA CONTROL DE ALMACENAMIENTO DE EXPEDIENTES".** Del presente reparo el funcionario actuante **Fredy Mauricio Calderón Sierra,** por medio de su Defensor Público al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"En cuanto a este punto se refiere mi representado respondió en fecha veintitrés de abril de dos mil quince (y ratificado en respuesta de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince) que constantemente se ha estado pendiente del control, almacenamiento y preservación de los expedientes de las unidades de Familia, Niñez y Adolescencia, de Derechos del Trabajador, Derechos Reales y Personales y Defensoría Pública, no obstante que no existe un área de archivo general, un mucho menos un encargado de archivo (o archivista), habiéndose hecho gestiones para dicha plaza; y además se han solicitado estantes de expedientes para las distintas unidades. Es procedente manifestar que para la Unidad de Familia, hay habilitadas dos áreas donde el receptor constantemente está cambiando las cajas que se dañan por su uso, asimismo en las demás áreas (Laboral Reales y Personales y Penal, dichos expedientes están ubicados en las unidades respectivas resguardado en archivos metálicos y estantes, habiéndose verificado que están debidamente protegidos, en buen estado, existiendo seguridad física y ambiental necesaria, y así también con su identificación por años. Creo procedente mencionar que no obstante el profesional señalado acepta la falta de llenado del formulario respectivo (FOCA 30) en el periodo auditado, esto no ha impedido que se cuente con información confiable y oportuna, lo anterior se afirma ya que al solicitarse expedientes por parte del equipo de auditores a las distintas unidades los mismos fueron presentados en término, no constando en el informe presentado, evidencia clara y precisa de perdida de los mismos. Es importante afirmar que a la fecha ya se lleva el formulario mencionado anteriormente, presentándose la evidencia respectiva, asimismo a partir de este año se firmó contrato de arrendamiento de un anexo del inmueble actual que ocupa la institución, en el cual se pretende crear un área de archivo general." [sic].*

Para este reparo el funcionario actuante a través de su Defensor Público aporto prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 145 a 181, consistente en: a) Oficio número 58 de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, b) Correos Electrónicos, c) Oficio número 126 de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince y d) Control de Almacenamiento de Expedientes.

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del Proceso de Familia (PRFA-01), Revisión 6 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil

trece romano V, Responsabilidades del Procurador Auxiliar; el Proceso Penal, Revisión 4 de fecha 15/03/2011 (PRPE-01); el Proceso de revisión de Derechos Reales (PRDR.01), Revisión 7 de fecha nueve de julio de dos mil trece romano V y VI y el Proceso de revisión laboral (PRLA-01), revisión 5 de fecha siete de agosto de dos mil trece romano V, todos aprobados por la Procuradora General de la República.

7. **REPARO DOS: "INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULARIOS INCOMPLETOS".** Del reparo en mención la funcionaria actuante **Blanca Mercedes Hernández de Velásquez,** al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"Que todas la observaciones hechas a los expedientes son responsabilides de los Defensores Publicos y Auxiliares jurídicos ya que a estos se les ha capacitado sobre el Proceso de Familia, y ellos saben los plazos que señala el Proceso de Familia, si bien es cierto que entre mis funciones es tener la direccion del Proceso tal como lo establece las responsabilidades del Coordinador Local de Atención al Usuario, son ellos los responsables de sus expedientes, ya que el no llenar los formularios es descuido y negligencia de cada uno de ellos, ya que fueron auditados por mi persona indicandoles que debian cumplir con los plazo, por lo cual considero que no hay incumplimiento de la normativa aplicable en el tramite de las demandas y control de expedientes en cuanto a esto último se hacen auditorias para detectar el incumplimiento de los plazos, lo cual se les hace saber atraves de memorando." [sic].*

   Para este reparo la funcionaria actuante aportó prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 389 a 406 consistente en: a) Matriz de Seguimiento y Monitoreo del Tablero de Control año dos mil trece, de la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia y b) Memorandos.

   El Funcionario Actuante **Remberto Antonio Carreño Nerio,** quien en el ejercicio de su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"El expediente clasificado con el número 321-F3-2013, debo manifestar que este si contaba al momento de la auditoria, con la copia de la resolución emitida por el Juzgado de Familia el día diecisiete de Mayo de dos mil trece, notificada por la sede judicial antes mencionada el día veintidós de Mayo de dos mil trece, tal y como consta a folios diecisiete, donde se accede a la petición del usuario; en vista que la sentencia no quedo ejecutoriada, debiendo respetarse el plazo de Ley para la interposición de algún Recurso, ese mismo día fue enviado el expediente en mención a su respectivo archivo provisional por la falta de la certificación; asimismo se ha comprobado por mi persona que en la demanda presentada a dicha sede judicial se solicitó que se extendiera la Certificación de la Sentencia definitiva (en*

la parte del petitorio), constando lo anterior en folios diez y once, la cual no fue extendida, habiendo comprobado que si cumplí con lo establecido en el Manual de Familia, solicitando la certificación de la sentencia; posteriormente archive provisionalmente el expediente por faltar el documento antes mencionado, por no haber sido extendido, procedo archivar definitivamente el expediente en mención, nótese que en ningún momento se vulneraron derechos y/o garantías fundamentales al usuario beneficiario o aun afirmar o suponer que mi actuar ocasiona deterioro en el control de calidad, ya que debo aclarar que por criterios que se manejaban en su momento en la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia, 'no podía procederse al archivo definitivo de los expedientes, cuando no se contaba con la certificación, interpretándose en tal sentido que aun existían diligencias pendientes" por tal motivo la coordinadora local, no da tramite a que el expediente sea archivado definitivamente, archivándose de forma provisional el día veintidós de Mayo de dos mil trece, tal y como consta en el apartado de observaciones que contiene el FOFA 05, al enviarlo al archivo definitivo, cumpliendo lo estipulado en el manual de familia, se comprueba en el mismo apartado de observaciones del FOFA 05, la inspección realizada por la coordinadora local, quien consigna "SE INSPECCIONO EL EXPEDIENTE PARA ARCHIVO PROVISIONAL, EL DÍA NUEVE DE JUNIO DOS MIL QUINCE" con lo anterior queda claramente comprobado que mi persona archivo definitivamente el expediente 321-F3-2013, desvaneciéndose en tal sentido el hallazgo encontrado, como ya lo mencione por criterios de la unidad, el mismo no se había podido archivar definitivamente y aun consta que paso inspección para archivo provisional, siendo un empleado subalterno, no puedo imponer o cambiar los criterios tomados en la Unidad, no obstante el manual de familia es claro que al trascurrir treinta días y no se obtiene la certificación de la sentencia, con solo la resolución (la cual esta notificada el veintidós de Mayo de dos mil trece) debe archivarse definitivamente, desconociendo mi persona porque el cambio de criterio en la Unidad, a lo ya establecido en dicho manual; y no se obtenía el visto bueno para el archivo definitivo." [sic].

Para este reparo el funcionario actuante aportó prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 443 a 450 consistente en: a) Hoja de Control de Caso de la Etapa Judicial, b) Demanda presentada en el Juzgado de Familia de la ciudad de Ahuachapán, c) Resoluciones del Juzgado de Familia de la ciudad de Ahuachapán, d) Formulario de Archivo Definitivo y e) Copia Certificada del Documento Único de Identidad y Tarjeta de Abogado.

La Funcionaria Actuante **María Iliana Guerra Padilla,** quien en el ejercicio de su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"siendo que como se los hice ver durante la estadía de los licenciados Auditores, Yo tenía más de un año de haber sido nombrada como mediadora, y de haber recibido las capacitaciones correspondientes, para mi desenvolviemirnto en la Unidad de mediación, por lo cual agrego copia certificada de algunos diplomas que recibí, posterior a dichas capacitaciones, siendo que el comentario y relación de los hechos que hiciere a los auditores, fue el siguiente: en lo*

esencial, para ejercer mi defensa "que debido a que hace aproximadamente un año con cuatro meses, fui trasladada a la unidad de mediación de la misma Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán, razón por la cual procedí a la elaboración de mi ***carga Laboral,*** *con respecto a los expedientes que tenía bajo mi responsabilidad, con el objeto de hacer entrega física a la Coordinadora de la unidad, Licda. Mercedes Hernández de Velásquez, y por escrito dejar constancia del estado en que se encontraban los expedientes, que no habían sido archivados y de los expedientes activos, y los cuales desde la entrega de* ***carga laboral a dicha coordinadora, quedaban bajo su responsabilidad,*** *pero debido a que la coordinadora me pedía la entrega de los expedientes, en una forma, arbitraria y la cual no se encuentra contenida en ninguno de 1 artículos del reglamento interno y de la ley orgánica de la Procuraduría Auxiliar de la República, razón por la cual le dije que me hiciera la solicitud que se le había ocurrido, en cuanto a la entrega de los expedientes por escrito y la base legal de nuestro articulado, que tomaba como referencia para pedirme tal situación, razón por la cual, ni me hizo la solicitud por escrito, por no tener un artículo en el cual sustentar lo que quería, y tampoco quiso recibirme el escrito donde estaba la carga laboral que en la unidad de familia tenía y lógicamente los expedientes en forma física, razón por la cual recurrí a la unidad de Recursos Humanos de la Institución, en la Ciudad de San Salvador y presenté el informe de mi carga Laboral, que aunque dice que es provisional, era el informe detallado del estado en que se encontraban los expedientes que tenía bajo mi responsabilidad, esto fue hecho, con fecha 29 de abril del dos mil catorce(tal y como lo indica el sello de recibido) y del cual agrego una copia simple y en donde aparecen señalados con un visto bueno, los expedientes indicados por ustedes , por lo que sustentándome en el Artículo 99 de la ley Orgánica de la Procuraduría, y siendo pues que los expedientes a los que hace alusión en la nota que me fue dada por la Licda. María Ángela Deras de Jovel, ya no son mi responsabilidad, sino de la unidad y por ende de la coordinadora local de familia, por lo cual lo observado por la Corte de Cuentas, ya no puede ser subsanado por mi persona, pues una vez entregados, ya no pueden ser manipulados por empleados de la misma Procuraduría que no pertenecen a la unidad, siendo pues, que ahora mi responsabilidad son los expedientes que me son asignados en la unidad de Mediación, esto como lo señalara anteriormente,* ***basándome en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.*** *Ya que a los compañeros, que se les han hecho las observaciones de las deficiencias y se encuentran en las unidades respectivas tienen el acceso a los expedientes y la responsabilidad de los mismos dentro de la unidad a la que pertenecen, por lo que tienen el deber de subsanarlos, no siendo este mi caso. [sic].*

Para este reparo la funcionaria actuante aportó prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 460 a 467 consistente en: a) Informe Provisional de Expedientes, b) Diplomas de Capacitaciones y c) Copia Certificada de la Tarjeta de Abogado y del Documento Único de Identidad.

El Funcionario Actuante **Obed Esau Albeño,** por medio de su Defensor Público al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"Que en la parte del reparo que se le incluye se encuentra literalmente:" Así mismo no llevaron el control en los libros de control personal de auxiliar jurídico (FOFA-15) lo que está vinculado directamente con el capítulo II (De los Procedimientos de la Unidades de Apoyo Institucional) artículo 35 inc. 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en cuanto que: "mantener un sistema de archivo que permita conservar, clasificar y ordenar la documentación manteniendo condiciones adecuadas para resguardar y preservar la información generada por las diferentes unidades que conforman la institución. Lo que sigue relacionado con el artículo 22 de la Ley Orgánica de la misma institución en cuanto que los coordinadores de apoyo institucional "tendrán como función, proveer y facilitar los recursos para el cumplimiento de la Misión de la Procuraduría". Lo citado anteriormente sirve para establecer que no obstante que el empleado no ha contado con el apoyo institucional por la carencia de presupuesto adecuado, la Misión de la institución no ha dejado de cumplirla. En cuanto brindar los servicios requeridos en forma oportuna. Pues en ningún momento se ha dejado de atender a los usuarios que requieren la acción de la Procuraduría, en tal sentido, no debe responder el empleado por el reparo número dos y así debe declararse en la respectiva resolución de fondo. Como final se quiere mencionar el hecho que se refiere que no llevaron el control en los libros respectivos, pero 'si hay un control general que ha cumplido y es válido para concluir que el servicio se ha prestado y lo cual legitima el "SER" de la Institución. [sic].*

Para este reparo el funcionario actuante a través de su Defensor Público al ejercer su derecho de defensa, no hizo uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, agregando al escrito solamente copia certificada de la Credencial Única de actuación del Licenciado Mario Armando Vega Méndez, en su calidad de Defensor Público de Derechos Reales y Personales.

La Funcionaria Actuante **María Elena Valencia Calderón,** quien en el ejercicio de su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"Por este medio me dirijo a Ustedes con respecto a las Deficiencias encontradas en los Expedientes 101-f3-2013 y 801-f3-2014, de la siguiente manera: Expediente 101-13-2013, este expediente efectivamente se segun hoja de la Etapa Judicial se recibió nuevamente el día doce de de febrero del año dos mil trece, siendo la razón porque la usuaria no se presento para la entrevista, y este tipo de proceso es necesario que la usuaria proporcione la información para poder hacer la relación de los hechos en la demanda. Si bien consta en la hoja de control que se entrevisto a la usuaria el día uno de febrero del año dos mil catorce pero nada mas se le explico que el expediente seria devuelto al Auxiliar Jurídico para que este depurara el expediente, por lo que la usuaria dejo transcurrir ese lapso de tiempo para presentarse la Procuraduría y ser entrevistada sobre los hechos para la realización de la demanda, y tomando*

en cuenta que la institución no cuenta con un citador para poder citar al usuario, si no que el motorista es quien hace la función cuando tiene tiempo y hay transporte.- Expediente 801-f3-2014. Este expediente he de mencionar que no hubo espacio para mostrarme parte puesto que la notificación para la audiencia fue recibida el día uno de septiembre del año dos mil catorce por la Licenciada de Velásquez Coordinadora de la Unidad de Familia, la cual firmó de recibido, y si se observa el acta de folios siete la audiencia tiene que se realiza el día uno de septiembre, en la cual se resolvió suspenderla porque no habían sido notificados los presuntos vulneradores y realizarla el día dos de septiembre del mismo año dos mil catorce, de la cual se encuentra la resolución, la cual es presentada corno prueba con el presente escrito.-" [sic].

Para este reparo la funcionaria actuante aportó prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 479 a 481 consistente en: a) Acta de Audiencia, b) Hoja de Control de Caso de la Etapa Judicial y c) Acta de Cita.

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del Manual de Organización de fecha veinte de julio del dos mil diez, aprobado por la Procuradora General de la República; artículo 32 párrafo segundo del Decreto 23 de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, Diario oficial 200, Tomo 393, del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la República; El Objetivo 6 de los Indicadores y Metas del Plan Operativo Institucional de la Unidad Familia de los años dos mil trece y dos mil catorce; el Proceso de Familia, de fecha veintiocho de abril de dos mil once, revisión 5 literal d) Disposiciones Comunes del mencionado proceso, numeral 5, Revisión 5, Disposiciones Generales de la Etapa Judicial, numeral 2, Revisión 5, Disposiciones Comunes numeral 6 y Revisión 5, V-Responsabilidades Auxiliar Jurídico/a, el Proceso de Familia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, V-RESPONSABILIDADES de la Coordinadora Local de Atención al Usuario/a, Disposiciones Generales de la Etapa Judicial, numeral 1, Disposiciones Comunes, Numeral 7 y V-Responsabilidades Auxiliar Jurídico/a.

8. **REPARO TRES: "INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS Y CONTROL DEL PROCESO".** En cuanto al reparo que nos ocupa el funcionario actuante **Raúl Ernesto Jacobo valiente,** al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"Sobre el no registro en el FOPE-08, de los expedientes* ***Dp-321-13-01, Dp-1221-13-01, Dp-081- 14-01, Dp-601-14-01, Dp-602-14-01,***

Dp-1081-14-01, Dp-1421-14-01 y Dp-1501-l4-01, Dp.-681-13-01, *Debo decir que dichos expedientes fueron tramitados en esta unidad, brindando el servicio de defensoría pública penal, sin afectar el mismo respecto al imputado, además cumpliendo con las atribuciones y facultades que como abogado defensor público tenia , en los procesos penales correspondientes artículo 82 3) código procesal penal en relación al artículo 95 del código procesal penal, es decir, en ninguno de los casos se ha determinado consecuencias ulteriores en la prestación de servicio, por lo que no se tuvo consecuencias negativas al servicio prestado en la unidad en la cual laboraba. Siempre en el mismo tema y En referencia al expediente* ***Dp-581-13-01****, aparece consignado que fue recibido a las 01:00 del día 20/4/13, resulta que el día en mención se encontraba de turno otro compañero, mi turno fue el 21 de abril de dos mil quince, tal y como compruebo con copia certificada de la hoja de asignación de turnos del mes de abril de ese año, la cual anexo y ofrezco para que sea agregada como prueba documental. Por lo que no era responsabilidad mía hacer ningún tipo dc registro en el libro FOPE-08. En lo que concierne a los expedientes* ***Dp-1061-13-01 y Dp-1501-14-01****, donde se señala que el documento para mostrarse parte (designación) fue llevado a Fiscalía General pasadas las doce horas que prescribe el artículo 98 del código procesal penal, al respecto el referido artículo señala entre otras cosas que el defensor público debe apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud, pero el artículo en comento no define que es* ***APERSONARSE.*** *Como defensores públicos penales entendemos que se refiere a que como defensores nos apersonamos ante el imputado, para ejercer defensa técnica, informar sobre el caso, los medios de prueba tanto técnica como material, cosa que no se hace en sede fiscal, constituyendo ese escrito únicamente el aviso de a quién debe notificarse las diligencias, por tanto el plazo aludido no se ha incumplido." [sic].*

Para este reparo el funcionario actuante aportó prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada a folio 121, consistente en: Turnos correspondientes al mes de abril de dos mil trece.

Del reparo en cuestión los funcionarios actuantes **Oscar Antonio González Gabriel, Silvia Beatriz Barrientos Rodríguez** conocida en el presente proceso como **Silvia Beatriz Barrientos** y **César Augusto Menéndez Rivera,** por medio de su Defensor Público al ejercer su derecho de defensa que les concede la ley, en lo conducente alegaron: *"que en el REPARO NUMERO TRES, se le asigna responsabilidades administrativas a los Licenciados que represento ante lo cual* ***no se esta desacuerdo*** *con tal señalamiento, en cuanto que la conclusión del reparo es errónea. En primer lugar porque en la parte última en una forma general y abstracta se lee ocasionó incumplimiento a los procedimientos establecidos en el proceso penal", situación que no individualiza ni tipifica la inobservancia de alguna norma técnica en especial de parte de los licenciados González, Menéndez y Barrientos. Esto es así, porque cuando más adelante en la otra conclusión señala la norma que no se cumplió y por quien no fue cumplida. Al revisar esto se llega a una nueva conclusión, que la norma citada como atribuida a mis representados*

a sido interpretada erróneamente. En el sentido que lo expuesto expediente por expediente no se sabe a que infracción técnica se refiere. Pues no hay un señalamiento expreso en donde se lea que las funciones del defensor son las que se les atribuyen como infringidas. Esto se confirma con lo que se lee al inicio de la conclusión "La deficiencia obedece a que el Coordinador Local no efectuó la revisión oportuna de las actividades que realizó cada Defensor penal……."Por ello considero que debe ser resuelto el reparo reclamado en el sentido de tenerse por desvanecido porque hay argumento que deben llevar a resolver que no hay atribución expresa de inobservancia de alguna norma técnica." [sic].

Para este reparo los funcionarios actuantes a través de su Defensor Público al ejercer su derecho de defensa, no hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, agregando al escrito solamente copia certificada de la Credencial Única de actuación del Licenciado Mario Armando Vega Méndez, en su calidad de Defensor Público de Derechos Reales y Personales.

El Funcionario Actuante **José Donaldo Recinos García,** al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"a), si bien es cierto el coordinador local de la unidad es el encargado de la dirección del proceso, este es un punto específico de responsabilidad señalada en el proceso penal Revisión 4 del quince de marzo de dos mil once del defensor Público encargado del caso que dice:" Recibir y registrar en fope 08 y SIC, los documentos proporcionado por el cliente y por las instituciones del sector justicia cuando le sean asignadas las funciones de receptor/a., al respecto los defensores Públicos ejecutan sus turnos cada nueve días en horarios de trece horas y son encargados no sólo de entrevistar en el término de doce horas a las personas detenidas sino también de asistir a sus audiencia, iniciales, especiales, anticipos de prueba, audiencias preliminares y de vistas de causa en materia de menores o vistas públicas en su caso, las entrevistas de personas detenidas en aquellos años las cuales se ejecutaban en las bartolinas de San Lorenzo a recorrido aproximado de 40 kilómetros , Atiquiza ya 22 kilómetros, Turín a 20 kilómetros, a delegación de esta ciudad a 1 kilómetro concepción de ataco a 22 kilómetros, villa de Apaneca a 30 kilómetros a bartolina de Policía Nacional Civil cantón platanares a 70 kilómetros, cantón cara sucia a 160 kilómetros y a frontera la Hachadura ,aproximadamente de 200 kilómetros; pudo haber impedido de manera real y objetiva que los defensores públicos no registraran en aquellos años los oficios que fueron recibidos ya que en esta unidad de defensoría Pública no en no cuenta con personal administrativo que auxilie en el desempeño de responsabilidades del Defensor Público/a, a efecto de probar que si ha existido registro agrego en fotocopias certificadas de los primeros quince días de dos mil trece y los primeros quince días del mes de diciembre del mismo año, y los primeros quince días de dos mil catorce con la finalidad de demostrar que fueron casos aislados RESPECTO DEL LITERAL b) al equipo auditor de esta honorable Institución comprobó que efectivamente se realizaron e inspeccionaron estrategias de defensa tal como lo ordena el proceso penal revisión 4, que consiste en realizar inspección final en fase de instrucción/investigación, tanto a defensores públicos como a coordinadores*

interno de equipo, pero es imposible obligar mediante métodos coercitivos(desde mi posición) a los defensor para que cumplan con sus obligaciones.- a efecto de probar que se inspeccionaron los procesos que me fueron entregados adjunto fotocopias certificadas a manera de fechas al azar de ambos años.- el literal c) efectivamente se han encontrado reparos en que el documento en el los defensores públicos se muestran parte en la fiscalía General de la República no fue presentado en el término de las doce horas de recibida la solicitud, al respecto nuestra institución ha sido clara sobre el termino en que el defensor debe apersonarse ante el imputado a brindar asesoría legal dentro de las doce horas, (establecido como el primer objetivo de la actividad de la unidad de Defensoría Publica agrego copia certificada de matriz de dos mil trece y dos mil catorce), porque, el que ejercita el derecho no es la institución fiscal sino a la persona detenida, sin embrago el verdadero problema radica en que la oficina fiscal de esta ciudad, después de las cuatro de la tarde no tiene oficina de recepción, sino, es el fiscal de turno quien tiene que hacer esta función y en la mayoría de casos no se encuentra por razones propias de su cargo especialmente porque muchas se encuentra en zonas alejadas reconociendo cadáveres y es hasta el siguiente día, que se recibe en la fiscalía los documentos en donde los defensores se muestran parte, respecto la falta de firma de algunos legajos de fope 08, es una situación que no puedo discutir y será ese honorable tribunal quien resuelva de la mejor manera." [sic].

Para este reparo el funcionario actuante aportó prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 485 a 524, consistente en: a) Matriz de Seguimiento y Monitoreo del Tablero de Control, año dos mil trece, de la Unidad de Defensoría Pública, Periodo de enero a diciembre de dos mil trece y de enero a diciembre de dos mil catorce, b) Libro de Entrada y Salida de Documentos de los meses enero y diciembre de dos mil trece y de enero de dos mil catorce.

Del presente reparo los funcionarios actuantes **Reyna Elizabeth Zuniga Rivas** y **Adán Antonio Flores Rivas** no se pronunciaron al respecto; tampoco aportaron prueba, no haciendo uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para este Reparo el funcionario actuante **Oscar Antonio González Gabriel,** al ejercer su derecho de defensa por medio de Defensor Público, no ratificó la representación del mismo, tampoco hizo uso del derecho de probar que por ley posee de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 32 párrafo segundo de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la

Procuraduría General de la República; el Manual de Organización de fecha veinte de julio del dos mil diez, RESPONSABILIDADES: COORDINADOR/A LOCAL, numeral 3, aprobado por la Procuradora General de la República; (del Proceso Penal revisión 4 de fecha quince de marzo de dos mil once, numeral 4.3. Disposiciones Generales, numeral 1, Recepción de Documentos del Proceso Penal revisión 4, de fecha quince de marzo de dos mil once, numeral 4, 13 y 14 Documentación y Preservación de Expedientes, numeral 2, Estrategia de Defensa, numeral 4, Inspección Inicial en la Fase de Instrucción) y artículo 10 párrafo segundo del Código Penal.

9. **REPARO CUATRO: "FALTA DE REGISTRO EN LOS EXPEDIENTES DEL PROCESO DE DERECHOS REALES".** Del presente reparo el funcionario actuante **Mario Armando Vega Méndez**, al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"Ante este reparo, no estoy de acuerdo porque hay una interpretación errónea de la norma citada pues hay documentos que respaldan los controles mensuales y el registro mensual de lo producido en la Unidad. De igual forma hay documentos de control y registro. En cuanto a los dos expedientes señalados tampoco hay inobservancia, porque si hay registro de dichos expedientes en los libros respectivos lo cual indica que no puede aplicarse el argumento que ha fallado el control." [sic].*

Para este reparo el funcionario actuante aportó prueba documental, emitida de conformidad a lo regulado en el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folio 123 a 136, consistente en: en fotocopias simples de: a) Formularios de Informe Estadístico Mensual de la Procuraduría General de la Republica Unidad de Derechos Reales y Personales y b) Matriz de Seguimiento y Monitoreo del Tablero de Control dos mil trece Unidad de Derechos Reales y Personales.

En cuanto al reparo que nos ocupa el funcionario actuante **José Tulio Salguero Magaña,** al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"en cuanto que el equipo de auditores al revisar los expedientes de Derechos Reales, verificó que el expediente número 186-DR3-13, no fue registrado en el Libro de Control de Personal de Abogado (FODR-07), correspondiendo este a una conciliación judicial, no obstante le brindo la asistencia legal y procesal a la interesada, previo a esto se abrió el expediente, posteriormente se anoto en el Libro de Asignación de Casos, se dio la asistencia legal a la solicitante, se obtuvo el resultado requerido, procediéndose por último al archivo del mismo; de igual forma se hizo con el expediente 32-DR3-14. Aun cuando el equipo encontró que este no fue registrado en el Libro de Control denominado Solicitud de Asistencia Legal (FORD-01) se diligencio de igual forma que el expediente 186-Dr3-13." [sic].*

Para este reparo el funcionario actuante aportó prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 473 a 477 consistente en: a) Formularios del Libro de Asistencia Legal y de Asignación de Casos, b) Formulario del Libro de Archivo de Expedientes y c) Copia Certificada de la Tarjeta de Abogado.

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 32 párrafo segundo de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la Republica, el Manual de Organización de fecha veinte de julio del dos mil diez, aprobado por la Procuradora General de la Republica en las Funciones del Coordinador Local y etapa judicial 3.1, el PRDR-01 Revisión 7 Derechos Reales y Personales de fecha nueve de julio de dos mil trece, etapa Judicial, V Responsabilidades Coordinador Local.

HALLAZGOS DE AUDITORIA PROYECTO GESTIÒN ADMINISTRATIVA

10. **REPARO CINCO: "FALTA DE MISIONES OFICIALES QUE RESPALDEN LA ASIGNACIÒN DEL COMBUSTIBLE PARA ACTIVIDADES INSTITUCIONALES".** En cuanto a este reparo el funcionario actuante **Fredy Mauricio Calderón Sierra,** por medio de su Defensor Público al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"En cuanto a este reparo no se configura ni se ha inobservado lo regulado en los artículos 3 y 4 del Reglamento para controlar la distribución de combustible en las entidades. del sector público, ya que en lo que respecta al artículo 3, se demuestra, que en los meses ya mencionados se practicaron las respectivas liquidaciones de combustible, y en cada una de ellas se presentó el FOLO 14, formulario con el cual se estableció el número de placa del vehículo en el que se usó el combustible, nombre y firma de la persona que recibió el combustible o vales, cantidad de combustible que recibió, misión para la que se usó el combustible, los vales con la numeración correlativa, y fecha en que se recibió el combustible, los cuales por su cantidad se pusieron a la orden del equipo de auditores (habiéndoseles presentado los folder que contienen la documentación ya mencionada) y se ponen a la orden de esta Honorable Cámara para su verificación in situ; en lo referente al artículo 4 este no es aplicable a mi persona en vista que esta disposición aplica para el funcionario o empleado que utiliza su vehículo particular para fines del servicio que se costeen los gastos de combustible con fondos del presupuesto institucional, lo cual en este caso no se configuro ya que mi representado nunca ha utilizado vehículo particular con fines del servicio de la institución." [sic].*

Para este reparo el funcionario actuante a través de su Defensor Público aporto prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 182 a 191, consistente en: a) Formularios de Liquidación de Combustible y b) Formatos de Entrega de Cupones de Combustible.

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de los artículos 3 y 4 del Reglamento para Controlar la distribución de combustible en las Entidades del Sector Público, Decreto No. 5 de fecha seis de diciembre de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial No. 238, Tomo No. 353 del diecisiete de diciembre de dos mil uno emitido por el Presidente de la Corte de Cuentas de la Republica.

11. **REPARO SEIS: "FALTA DE IMPLEMENTACIÒN DE CONTROLES INTERNOS DEL MOBILIARIO Y EQUIPO UTILIZADO EN LA PROCURADURIA AUXILIAR DE AHUACHAPÀN".** Del Reparo en mención el funcionario actuante **Fredy Mauricio Calderón Sierra,** por medio de su Defensor Público al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"El artículo 45 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la Republica establece claramente que la Unidad de Control de Bienes Institucionales establecerá los lineamientos necesarios sobre el manejo y custodia de los activos de la institución para salvaguardar y conservar los mismos, y como una sub-unidad la Unidad de Activo Fijo, quien de acuerdo al Manual de Organización propio de la Unidad de Bienes Institucionales se encarga de velar porque los bienes muebles e inmuebles que conforman el activo fijo de la institución sean entregados, registrados y evaluados; a fin de suplir las necesidades en este rubro a nuestros clientes internos, encontrándonos que dentro de sus funciones principales: • Controlar los bienes muebles e inmuebles de la Procuraduría General de la República. • Verificar mediante inventario físico (una vez al año) la existencia ubicación y condición de los activos fijos. • Asignar número de inventario a los bienes muebles nuevos y/o donados. • Actualizar las existencias en libros de los activos fijos, de acuerdo al inventario realizado. • Llevar un registrar en sistema computarizado de todos los activos fijos de la institución. • Autorizar la salida de los bienes de las instalaciones de la PGR. • Proponer el descargo de bienes que se encuentren en mal estado. Asimismo el Manual de Organización propio de las Procuradurías Auxiliares establece que el Área de Activo Fijo emitirá reporte actualizado de los bienes asignados de cada Coordinación o Procurador/a Auxiliar, para que cada encargado/a local realice las correcciones u observaciones pertinentes. Cada Procurador/a Auxiliar deberá de mantener un control interno de todo el mobiliario y equipo utilizado por cada miembro de su Procuraduría Auxiliar, para lo cual deberá entregar los formularios de asignaciones, los cuales deberán estar firmados por el receptor de los bienes, Los formularios en comento siempre han sido llenados*

y continúan siendo llenados por el Encargado de Activo Fijo de la U edad de Bienes Institucionales de la Procuraduría General de la Republica quien junto a un equipo de trabajo de la oficina central vienen a realizar el levantamiento de bienes llenándose un formulario que tiene toda la información necesaria para identificar un bien, el cual se le da a cada empleado para que plasme su firma y conformidad con lo que le han anotado, posteriormente a esta actividad o diligencia se le remite el levantamiento de bienes completo ya firmado y sellado a coda Procurador Auxiliar para su resguardo y control, a manera de aclaración esta información fue solicitada por el suscrito a la encargada de activo fijo quien en la actualidad es la Ingeniera Rosa Esmeralda Alvarado Alvarenga, tal como se demuestra con el correo electrónico enviado habiéndose remitido lo concerniente al año dos mil trece, no así el año dos mil catorce." [sic].

Para este reparo el funcionario actuante a través de su Defensor Público aporto prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 192 a 248, consistente en: a) Correo Electrónico, b) Formulario de la Unidad de Control de Bienes Institucionales, c) Formularios de la Unidad de Control de Bienes Institucionales, Activos Fijos por Empleado Responsable y d) Formularios de la Unidad de Control de Bienes Institucionales, Activos Fijos por Empleado Responsable Verificados (ULT.INV.)

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 45 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la Republica, Decreto Legislativo No. 23 de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, Diario Oficial No. 200, Tomo 393, el numeral 5 del Manual para la Administración y Control de Activo Fijo Romano V, Normas literal d, Relacionadas con la Custodia y Protección de fecha quince de julio de dos mil ocho, aprobado por el Procurador General de la Republica y el Manual de Organización de las Procuradurías Auxiliares de fecha veinte de julio de dos mil diez, aprobado por la Procuradora General de la República.

12. **REPARO SIETE: "FALTA DE EVIDENCIA DEL CONTROL SOBRE REVISIÒN Y SUPERVISION DE ACTIVIDADES Y PROCEDIMIENTOS DEL DESEMPEÑO OPERATIVO".** En cuanto al reparo que nos ocupa el funcionario actuante **Fredy Mauricio Calderón Sierra,** por medio de su Defensor Público al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"Creo procedente hacer mención en lo que respecta a este reparo lo consignado en el Informe de Auditoria de Gastos de fecha 22 de septiembre de 2014 suscrito por la Licenciada Isabel Cristian Laínez de Pérez, el cual se enfoca y se señala a las Coordinaciones Locales, citando textualmente lo siguiente: "No encontramos evidencia que*

las Coordinaciones Locales de Atención al Cliente de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán, ejerzan control de los procesos operativos, en cada una de sus unidades" "La deficiencia ha sido originada por el incumplimiento del Reglamente de Normas Técnicas de Control Interno específicas de la Procuraduría General de la Republica, por parte de los Coordinadores Locales de las Unidades de Atención Al Cliente" "La falta de controles, revisiones y supervisiones por parle de los Coordinadores Locales de la Unidades de Atención al Cliente, ocasiona que no sean identificados puntos críticos en los procesos. Por lo anterior en ningún momento se puede observar o establecer que mi presentado se le atribuya este reparo, estando señalados los Coordinadores Locales no así el Procurador Auxiliar de Ahuachapán." [sic].

Para este reparo el funcionario actuante a través de su Defensor Público aporto prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 249 a 259, consistente en: a) Nota: REF-DA-TRES No.886/15 de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince y b) Fotocopia de Informe de Auditoria.

La Funcionaria Actuante **Blanca Mercedes Hernández de Velásquez,** quien en el ejercicio de su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"en cuanto a esto manifiesto lo siguiente que el control que se lleva en esta unidad esta reflejado en la matriz de seguimiento y Monitoreo del tablero de control (Anexo 1B) que contiene objetivos e indicadores el cual ya fueron presentados a los auditores que nos realizaron la primera auditoria por parte de la Corte de Cuentas de la Republica, y es aqui donde se refleja el cumplimiento de metas y en donde se lleva el control de todo lo que hace el auxiliar juridico que son los dos primeros objetivos y en el objetivo sexto lo que hacen los Defensores Publicos para obtener la meta propuesta para los años dos mil trece y dos mil catorce, ahora bien en cuanto a la revision y supervision de los expedientes se hace en el libro 15 A de los auxiliares juridicos en cuanto a que sí este libro no aparece firmado es que no se ha revisados, y no hay observacion hecha por los auditores se puede observar que en ningun expediente lo hayan encontrado sin mi firma, o sea que todos los expedientes estan revisado por mi persona de lo contrario se hubiese hecho alguna observacion en cuanto a que faltare mi firma en los expedientes, en cuanto a la revision de expedientes presento algunos memorando que se les ha hecho a algunos auxiliares juridicos y defensores publicos cuando no cumplen con el plazo o cuando no cumplen con el proceso de familia por lo cual considero que por parte de mi persona no se inobservado el artículo treinta y dos parrafo segundo del Decreto veintitres, del Reglamento de las Normas Tecnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la Republica." [sic].*

Para este reparo la funcionaria actuante aportó prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 407 a 440 consistente en: a) Memorandos y b) Control de Procedimiento de los Casos Asignados.

El Funcionario Actuante **Omar Escalante Saravia,** quien en el ejercicio de su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"En atención a dicha resolución, en lo que respecta a la Unidad de Mediación y Conciliación de esta institución, PGR, debo reiterarles en relación al "reparo número siete" que señalan sobre "la falta de evidencia del control sobre revisión y supervisión de actividades y procedimientos del desempeño operativo". Lo cual está sustentado legalmente en el artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sobre "control, revisión y supervisión de actividades, procedimientos, procesos y desempeño operativo"; y que el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Procuradurla General de la República, en su artículo 32, párrafo segundo establece: "los Coordinadores Locales y los Procuradores Auxiliares en cada Procuraduría Auxiliar deberán ejercer ..." las actividades previamente citadas. Ante lo antes planteado, debo decirles que la Unidad de Mediación y Conciliación de nuestra Procuraduría Auxiliar, hasta el 1º de abril de 2014, era UNIPERSONAL. Sólo la atendía laboralmente mi persona, lo cual me hacía multifuncional respecto a toda la Unidad. Hasta que fue nombrada en la Unidad, la licenciada María Iliana Guerra Padilla, con quien compartimos las actividades laborales. Ahora bien, como podrán observar en las fotografías que anexo a este documento, el espacio físico laboral donde nos desempeñamos mediando y conciliando, es demasiado pequeño como para que personal y verbalmente deje de señalarle a mi compañera y a compartir con ella, lo estipulado en los basamentos legales previamente señalados. Sin embargo, en base a lo planteado por ustedes, según las Normas Técnicas de la POR, ya mencionadas, tomaremos en cuenta los registros escritos sugeridas por las mismas, las cuales son en nuestro caso, FOCA 15 A y FOCA 15. [sic].*

Para este reparo el funcionario actuante aportó prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 452 a 457 consistente en: a) Copia Certificada de la Tarjeta de Abogado y del Documento Único de Identidad y b) Fotografías.

Del actual reparo el funcionario actuante **Mario Armando Vega Méndez**, no se pronunció al respecto; tampoco aportó prueba, no haciendo uso del derecho de probar que por ley posee de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 32 párrafo segundo del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la Republica, Decreto Legislativo No. 23 de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, Diario Oficial No. 200, Tomo 393.

13. **REPARO OCHO: "INCONSISTENCIAS EN NOTAS EXPLICATIVAS DE LAS CONCILIACIONES BANCARIAS DE CUOTAS ALIMENTICIAS".** Del presente reparo los funcionarios actuantes **Fredy Mauricio Calderón Sierra, Marina Leticia Marin Sánchez** y **Susana Margarita Lucha de Ortiz,** por medio de su Defensor Público al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegaron: *"En cuanto a este reparo se refiere, le remito la siguiente documentación de respaldo de las gestiones y aplicaciones que se han hecho a la fecha de las inconsistencias que quedaron pendientes de aplicar en la conciliación bancaria del mes de diciembre de 2014, dichas inconsistencias se basan y se aplican de acuerdo a los comentarios de los Auditores de Corte de Cuentas de La República de El Salvador, según oficio del 22 de septiembre de 2015, REF-DA-TRES-No 902/15 en la que dice que la deficiencia se mantiene en las notas:1,6,8,11.1 y 11.2 de la conciliación bancaria del Banco de Fomento Agropecuario; y Nota explicativa 1 de la cuenta corriente del Banco Citibank. Por lo que para desvanecer dicha inconsistencia a usted con todo respeto remito documentación de respaldo para que sea tomada como prueba que a la fecha se ha dado seguimiento en su depuración a dichas inconsistencias." [sic].*

Para este reparo los funcionarios actuantes a través de su Defensor Público aportaron prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 260 a 387, consistente en: a) Nota: REF-DA-TRES No.902/15 de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, b) Fotocopia de Hallazgo No.4 del Proyecto Gestión Administrativa, c) Formularios de Depósitos Pendientes de Elaborar Recibo de Ingreso Cuenta Corriente del Banco de Fomento Agropecuario, d) Controles de Recibo y Pago de Cuotas Alimenticias de la Procuraduría General de la República, d) Notas de Abono, e) Control de Envío con Crédito, f) Notas Informativas de Conciliación Bancaria, g) Nota dirigida a la Coordinadora Unidad de Fondos a Terceros de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, h) Correos Electrónicos, i) Formularios de Depósitos Pendientes de Elaborar Recibo de Ingreso del Banco CITIBANK

El Funcionario Actuante **José Donaldo Recinos García,** al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *"en tal actividad no me explico el porqué, ya que nunca he tenido participación en dicha unidad por lo que pido: se considere este punto en el que nada puedo argumentar por desconocimiento total del asunto." [sic].*

Para este reparo el funcionario actuante al ejercer su derecho de defensa, no hizo uso del derecho de probar que por ley posee de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de los numerales 30 y 38 del Instructivo Normas para el Manejo de Cuotas Alimenticias, de fecha veinte de junio de dos mil catorce, aprobado por la Procuradora General de la República.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán,** manifestó: *"la suscrita es de la opinión que en el momento en que se practica la auditoria la inobservancia de la ley ya existía por lo que considero que no se subsana. Al respecto también quiero hacer mención del artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; así que solicito sea condenado al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa." [sic].*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal y de valorar la prueba de descargo aportada, tal como lo establecen los artículos 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta Cámara se **pronuncia** de la manera siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

HALLAZGOS DE AUDITORIA PROYECTO DE PROCURACIÒN

14. **REPARO UNO: "FALTA CONTROL DE ALMACENAMIENTO DE EXPEDIENTES".** Con relación al presente Reparo, el equipo de auditores comprobó que el Procurador Auxiliar, no llevó Control del Almacenamiento de los expedientes de las Unidades Operativas de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia, Derechos del Trabajador, Derechos Reales y

Personales, Defensoría Pública, mediante el formato Control de Almacenamiento de Expedientes (FOCA 30), tampoco cuentan con el resguardo en la Unidad Laboral y Penal que garantice su protección ambiental.

Es importante manifestar que esta Cámara ha realizado un análisis integral de los hechos antes relacionados, del atributo del Hallazgo, así como del planteamiento del Reparo en el Pliego correspondiente, además se ha realizado una valoración de la Prueba aportada en su conjunto; por lo cual resulta oportuno citar parte de lo manifestado por el servidor; *"Es importante afirmar que a la fecha ya se lleva el formulario mencionado anteriormente, presentándose la evidencia respectiva, asimismo a partir de este año se firmó contrato de arrendamiento de un anexo del inmueble actual que ocupa la institución, en el cual se pretende crear un área de archivo general."* Al realizar el análisis se evidencia el incumplimiento a sus atribuciones e inactividad ante un deber legal de obrar o actuar que determina su antijuricidad, si bien es cierto ya se están realizando las gestiones para llevar el debido resguardo de expedientes y ya se lleva el control correspondiente, estas fueron posteriores al período auditado; téngase en cuenta que el efecto propositivo es propiciar una gestión Institucional objetiva y transparente, por lo tanto, se comprueba la omisión, siendo éste un hecho consumado.

En virtud de lo anterior, las suscritas juezas establecen que los argumentos vertidos y la prueba brindada por el funcionario, no desvirtúa la condición reportada por el auditor, al contrario confirman que no fueron diligentes, en razón de ello compartimos la opinión de la Representación Fiscal en cuanto a determinar Responsabilidad Administrativa, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento al Proceso de Familia (PRFA-01), Revisión 6 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece romano V, Responsabilidades del Procurador Auxiliar; el Proceso Penal, Revisión 4 de fecha 15/03/2011 (PRPE-01); el Proceso de revisión de Derechos Reales (PRDR.01), Revisión 7 de fecha nueve de julio de dos mil trece romano V y VI y el Proceso de revisión laboral (PRLA-01), revisión 5 de fecha siete de agosto de dos mil trece romano V, todos aprobados por la Procuradora General de la República.

15. **REPARO DOS: "INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULARIOS INCOMPLETOS".** De acuerdo al Informe de Auditoría, el equipo de auditores determinó que, al examinar los expedientes de la Unidad de Familia Niñez y Adolescencia comprobaron las deficiencias que se detallan a continuación:

Expediente 101-F3-2013: En el expediente el formulario de Hoja de Control de Caso de la Etapa Judicial (FOFA 05) en literal D, observaciones, menciona que se recibió nuevamente el 12/02/2013 y la demanda la presentó hasta el 15/05/2013, recibida el mismo 15/05/2013, se excedió del término que señala el proceso, el cual es dentro de los diez días hábiles.

Expediente 121-F3-2013: Se comprobó que en el expediente recibió la solicitud el 01 de febrero del 2013 y la demanda que presentó al Señor Juez de Familia fue hasta el 12 de marzo del 2013 y se excedió del término que señala el proceso, el cual es dentro de los diez días hábiles.

Expediente 141-F3-2013: En el expediente no se encuentra el formulario Archivo Definitivo FOFA-06.

Expediente 201-F3-2013: En el expediente no se encuentra el formulario Archivo Definitivo FOFA-06

Expediente 321-F3-2013: El formulario de archivo definitivo no se encontraba en el expediente, el cual fue elaborado hasta el 04/06/2015.

Expediente 521-F3-2013: En el expediente no hay evidencia de que se presentara a la audiencia preliminar, según oficio 1130, que era para el 06/06/2013, no se encuentra el formulario de Archivo Definitivo FOFA-06.

Expediente 781-F3-2013: En el expediente no está el formulario de archivo definitivo FOFA 06, ni se encuentra la certificación 1076(193) 13 Juzgado de Familia, Ahuachapán de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce.

Expediente 1081-F3-2013: En el expediente no se encuentra el formulario Hoja de Control de caso de la Etapa Judicial FOFA-05, ni el formulario de Archivo definitivo FOFA-06.

Expediente 281-F3-2014: En el expediente el formulario Hoja de Control de Caso de la Etapa Judicial FOFA-05 de fecha 26/03/2014, apartado de responsable no tiene nombre del responsable, solamente firma, no está el escrito donde se tenga por parte, ni se encuentra el formulario de Archivo Definitivo FOFA-06.

Expediente 801-F3-2014: En el expediente no está el escrito de la Defensora en donde se admita y se muestre parte, ni Resolución de la Audiencia única de fecha 02/09/2014, tampoco se encuentra algún comentario en la Hoja de Control de Casos de la Etapa Judicial FOFA-05 en Otras actividades u observaciones.

Así mismo no llevaron el control en los Libros de: Control Personal de Auxiliar Jurídico (FOFA-15) y de Control de Movimiento de Expediente FOFA 15-A

Con el fin de superar la presente deficiencia la servidora **Blanca Mercedes Hernández de Velásquez**, al hacer uso de su derecho de defensa y de audiencia en su escrito de alegatos, manifestó: *"Que todas la observaciones hechas a los expedientes son responsabilides de los Defensores Publicos y Auxiliares jurídicos ya que a estos se les ha capacitado sobre el Proceso de Familia, y ellos saben los plazos que señala el Proceso de Familia, si bien es cierto que entre mis funciones es tener la direccion del Proceso tal como lo establece las responsabilidades del Coordinador Local de Atención al Usuario, son ellos los responsables de sus expedientes, ya que el no llenar los formularios es descuido y negligencia de cada uno de ellos, ya que fueron auditados por mi persona indicandoles que debian cumplir con los plazo, por lo cual considero que no hay incumplimiento de la normativa aplicable en el tramite de las demandas y control de expedientes en cuanto a esto último se hacen auditorias para detectar el incumplimiento de los plazos, lo cual se les hace saber atraves de memorando." [sic].* Al analizar dichas alegaciones, así como al valorar la prueba de descargo aportada, esta no resulta útil para causar certeza en estas juzgadoras para desvirtuar los hechos controvertidos, lográndose establecer que no se cumplió con el proceso tal como lo establece la normativa. Es concluyente establecer que el caso que nos ocupa no hubo diligencia en la ejecución de sus funciones, por tanto, téngase presente que todo acto administrativo es una manifestación de voluntad o de juicio que produce efectos jurídicos de forma individual y concreta. Por lo antes expresado resulta conveniente citar el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual establece: "*Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo.*" Por tanto se evidencia el incumplimiento a sus atribuciones e inactividad ante un deber legal de obrar o actuar.

Respecto al servidor actuante **Remberto Antonio Carreño Nerio,** es preciso exteriorizar que el fin de cumplir el debido proceso no solo es para imagen de la institución, sino para cumplir el objetivo principal en beneficio de la sociedad en general; en ese sentido los plazos en el proceso deben cumplirse con diligencia. En tal sentido entiéndase que el acto administrativo puede entenderse como aquella manifestación de voluntad o de juicio de la administración que produce efectos jurídicos de forma individual y concreta. Por consiguiente al no presentarse documentación

necesaria para hacer constar el debido proceso, las suscritas juezas consideramos procedente determinar la Responsabilidad Administrativa en su contra.

De acuerdo a lo expresado por la servidora **María Iliana Guerra Padilla,** es conveniente referirse Artículo 86 de la Constitución de la República que expresamente establece: *"…Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley,"* entiéndase lo anterior que los empleados al servicio de las entidades públicas, deben actuar con sujeción a los principios constitucionales, y demás normas que constituyen el ordenamiento jurídico; por consiguiente cuando se ejecuta un acto se debe respetar cualquier bien básico que pudiera ser puesto en peligro. Por cuanto a su traslado del cual no se anexa documento probatorio, pero de acuerdo a lo manifestado se constata que este fue casi al finalizar el periodo auditado, por lo cual su actuación abarca el período en el cual se enmarca el Informe de Auditoría, por lo tanto, se comprueba la omisión ante la obligatoriedad de las funciones propias a su cargo. En ese orden de ideas, las suscritas juezas establecen que los argumentos vertidos y la prueba aportada no desvirtúan la condición reportada por el auditor, ya que no justifican la deficiencia.

Conforme a lo manifestado por el servidor **Obed Esau Albeño,** por medio de su Defensor Público, el hecho que la institución no cuente con un sistema de archivo, no significa que por ello no deba llevarse el control en los libros respectivos, pues al no hacerlo ocasiona deficiencia en el control interno de los procesos. Por tanto no habiendo prueba que valorar es preciso citar el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil *"Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición de ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión las pruebas producidas, y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados,"* de lo anterior se deduce que son las partes en sus alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad.

Respecto a la actuación de la funcionaria actuante **María Elena Valencia Calderón,** al realizar un análisis integral de los hechos, concluimos que para evitar situaciones como las expresadas, el proceso debe realizarse conforme lo exige la normativa; por lo cual es oportuno mencionar que todo funcionario debe sujetarse en su actuar a lo que está previamente establecido en la ley, esto constituye la base del principio de legalidad que rige al Derecho Administrativo Sancionador y está ligado al principio de culpabilidad. En virtud de lo anterior, las suscritas como garantes al debido proceso pudimos constatar que la prueba de descargo aportada, no es conducente para el convencimiento de éstas juzgadoras.

En razón de lo antes expresado, las suscritas juezas compartimos la opinión emitida por la la Representación Fiscal y concluimos que es procedente confirmar el Reparo, determinando la Responsabilidad Administrativa y aplicar la respectiva sanción a los servidores antes relacionados, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento al Manual de Organización de fecha veinte de julio del dos mil diez, aprobado por la Procuradora General de la República; artículo 32 párrafo segundo del Decreto 23 de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, Diario oficial 200, Tomo 393, del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la República; El Objetivo 6 de los Indicadores y Metas del Plan Operativo Institucional de la Unidad Familia de los años dos mil trece y dos mil catorce; el Proceso de Familia, de fecha veintiocho de abril de dos mil once, revisión 5 literal d) Disposiciones Comunes del mencionado proceso, numeral 5, Revisión 5, Disposiciones Generales de la Etapa Judicial, numeral 2, Revisión 5, Disposiciones Comunes numeral 6 y Revisión 5, V-Responsabilidades Auxiliar Jurídico/a, el Proceso de Familia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, V-RESPONSABILIDADES de la Coordinadora Local de Atención al Usuario/a, Disposiciones Generales de la Etapa Judicial, numeral 1, Disposiciones Comunes, Numeral 7 y V-Responsabilidades Auxiliar Jurídico/a.

16. **REPARO TRES: "INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS Y CONTROL DEL PROCESO".** Según el Informe de Auditoría, se verificó que el al examinar los expedientes de Defensoría Pública, comprobó lo siguiente:

a) Los oficios relacionados con las Demandas, no fueron registrados en el Libro de Entradas y Salidas de Documentación (FOPE-08).

b) En los expedientes, no elaboraron la Estrategia de Defensa Técnica (FOPE-03), ni fue registrada en el Libro de Inspección (FOPE-09.)

c) El documento con el que se muestra parte en la Fiscalía General de la República, no fue presentado en el término de las doce horas, luego de recibida la solicitud de la Policía Nacional Civil.

d) El libro de entradas y salidas de documentos FOPE-08, de los meses de junio a diciembre del dos mil trece y de febrero a julio del dos mil catorce, no se encuentra firmado por el Coordinador Local, de acuerdo a la denominación del folder "Equipo N° 1 y de enero a julio del dos mil catorce referente al folder "Equipo N° 2".

Esta Cámara, basándose en lo dispuesto en la Ley de la Corte de Cuentas de la República realizó un examen del cuadro fáctico, de las pruebas aportadas, así como de la alegación vertida referente al presente Repa*ro*.

En razón de lo expresado por el funcionario actuante **Raúl Ernesto Jacobo valiente,** es menester mencionar: que los funcionarios y empleados de la Administración, sólo pueden actuar cuando la ley se los faculte expresamente y no fuera de ella, ni siquiera cuando el ordenamiento jurídico no diga nada al respecto, pues de hacerlo, sería una infracción a la disposición constitucional (Artículo 86 de la Constitución de la República), los empleados al servicio de las entidades públicas, deben actuar con sujeción a los principios constitucionales, y demás normas que constituyen el ordenamiento jurídico. Por lo antes vertido las suscritas juezas consideramos que lo expresado por el funcionario es meramente argumentativo y la prueba documental aportada no constituye elementos probatorios, que puedan superar la deficiencia señalada en el informe de auditoría, por esa razón, es importante mencionar que existe clara inobservancia a las disposiciones legales.

De acuerdo a lo mencionado por los funcionarios actuantes **Oscar Antonio González Gabriel, Silvia Beatriz Barrientos Rodríguez** conocida en el presente proceso como **Silvia Beatriz Barrientos** y **César Augusto Menéndez Rivera,** por medio de su Defensor Público, vale expresar que con el Criterio invocado por los Auditores y confirmado en el Pliego de Reparos, se ratifica la conducta típica y antijurídica de los funcionarios, esa

conducta constituye culpa de la persona a quien se le atribuye cuando el juicio ha recaído sobre el acto y éste puede extenderse al autor; en ese contexto merece exteriorizar, que en el Derecho Administrativo sancionador y la jurisprudencia constitucional, así como en lo Contencioso Administrativo exigen que exista la concurrencia del principio de culpabilidad, el cual en este caso queda evidenciado al constatarse el incumplimiento al debido proceso, generándose falta de transparencia, se violenta la seguridad jurídica y el principio de legalidad. Desde esa perspectiva al no haber presentado documentación que desvirtúen lo objetado es conveniente citar además el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil que garantiza el Derecho que tienen las partes a probar en igualdad de condiciones las afirmaciones que hubieran dado a conocer; de ahí es donde resulta necesaria la prueba para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso.

Respecto a lo estipulado por el funcionario actuante **José Donaldo Recinos García,** en el pleno ejercicio de su derecho de defensa, con lo cual se confirma el incumplimiento al proceso por falta de coordinación de las actividades, generando así que dichos actos se realicen sin transparencia. Es importante mencionar lo que establece el artículo 321 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual expresa: *"La carga de la prueba es exclusiva de las partes…"* Lo que se busca con la prueba que se incorpora al juicio, es el esclarecimiento y determinación de los puntos reparados, estas deben de ser en sí mismas ineludibles, insustituibles y fundamentales y en el caso que nos ocupa esta no reúne ninguno de dichos elementos. En ese sentido las suscritas Juezas consideramos que ha sido constatada la infracción a la disposición legal por parte del servidor actuante e inobservancia de sus atribuciones y deberes.

En este Reparo los servidores **Reyna Elizabeth Zuniga Rivas** y **Adán Antonio Flores Rivas,** no brindaron argumentos ni prueba y el funcionario actuante **Oscar Antonio González Gabriel,** al ejercer su derecho de defensa por medio de Defensor Público, no ratificó la representación del

mismo, tampoco hizo uso del derecho de probar; en razón de ello es conveniente citar la siguiente normativa legal; artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil inciso primero: Principio de Aportación: "*Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes*", artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"*, artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que *"si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste"*, y el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil que garantiza el Derecho que tienen las partes a probar en igualdad de condiciones. La Prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cuál ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso, por tanto, al no haber presentado documentación ni alegatos que desvirtúen lo objetado, el Reparo se confirma.

En virtud de lo anterior, las suscritas juezas compartimos la opinión vertida por la la Representación Fiscal y concluimos que es procedente confirmar el Reparo, determinando la Responsabilidad Administrativa y aplicar la respectiva sanción a los servidores antes relacionados, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento al artículo 32 párrafo segundo de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la República; el Manual de Organización de fecha veinte de julio del dos mil diez, RESPONSABILIDADES: COORDINADOR/A LOCAL, numeral 3, aprobado por la Procuradora General de la República; (del Proceso Penal revisión 4 de fecha quince de marzo de dos mil once, numeral 4.3.

Disposiciones Generales, numeral 1, Recepción de Documentos del Proceso Penal revisión 4, de fecha quince de marzo de dos mil once, numeral 4, 13 y 14 Documentación y Preservación de Expedientes, numeral 2, Estrategia de Defensa, numeral 4, Inspección Inicial en la Fase de Instrucción) y artículo 10 párrafo segundo del Código Penal.

17. **REPARO CUATRO: "FALTA DE REGISTRO EN LOS EXPEDIENTES DEL PROCESO DE DERECHOS REALES".** En el presente Reparo, el equipo de Auditoría verificó que al revisar los expedientes de Derechos Reales verifico lo siguiente:

1. Se comprobó que el Expediente 186-DR3-13, no fue registrado en el Libro de Control de Personal de Abogado (FODR-07).
2. Se comprobó que el expediente 32-DR3-14, no se encuentra registrado en el control denominado Solicitud de Asistencia Legal (FORD-01).

Habiéndose realizado el análisis correspondiente de los hechos, de las alegaciones por los servidores actuantes **Mario Armando Vega Méndez, José Tulio Salguero Magaña,** y de las normas jurídicas contenidas en el Criterio invocado por los Auditores, es conveniente mencionar: que los funcionarios y empleados de la Administración, sólo pueden actuar cuando la ley se los faculte expresamente y no fuera de ella, pues de hacerlo, sería una infracción a la disposición constitucional que expresamente establece: *"...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley"* (Artículo 86 de la Constitución de la República), entiéndase lo anterior que los empleados al servicio de las entidades públicas, deben actuar con sujeción a los principios constitucionales y demás normas que constituyen el ordenamiento jurídico, pero en el caso que nos ocupa las acciones de supervisión y registro no se realizaron oportunamente, situación que se constata al revisar la prueba adjunta, puesto que la información contenida en esta no es conducente ya que no demuestra ni identifica el debido proceso en el manejo de los expedientes.

Conforme a lo anteriormente detallado, las suscritas Juezas consideramos que ha sido verificada la infracción a la disposición legal por parte de los servidores actuantes e inobservancia de sus atribuciones y deberes, por tanto, compartimos la opinión de la Representación Fiscal siendo

procedente conforme a derecho confirmar el Reparo y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento del artículo 32 párrafo segundo de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la Republica, el Manual de Organización de fecha veinte de julio del dos mil diez, aprobado por la Procuradora General de la Republica en las Funciones del Coordinador Local y etapa judicial 3.1, el PRDR-01 Revisión 7 Derechos Reales y Personales de fecha nueve de julio de dos mil trece, etapa Judicial, V Responsabilidades Coordinador Local.

HALLAZGOS DE AUDITORIA PROYECTO GESTIÒN ADMINISTRATIVA

18. **REPARO CINCO: "FALTA DE MISIONES OFICIALES QUE RESPALDEN LA ASIGNACIÒN DEL COMBUSTIBLE PARA ACTIVIDADES INSTITUCIONALES".** De acuerdo al Informe de Auditoría, el equipo de auditores verificó la falta de Misiones Oficiales, que respalden la asignación del combustible para actividades realizadas por la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán, correspondientes a los meses de enero de dos mil trece, de junio a diciembre de dos mil trece y de enero a abril de dos mil catorce.

Esta Cámara, basándose en lo dispuesto en la Ley de la Corte de Cuentas de la República realizó un examen del cuadro fáctico, así como de la alegación vertida, por el funcionario actuante.

Es importante destacar en este punto que lo que se cuestiona es la falta de Misiones Oficiales que respalden la asignación del combustible; no obstante haber establecido controles para la distribución de los mismos, es de mencionar que no existen misiones oficiales que justifiquen el buen uso del combustible adquirido y al no haber presentado documentación que desvirtúen lo objetado, es concluyente establecer que esta Cámara comparte el criterio vertido por la Representación Fiscal, siendo procedente confirmar el Reparo ya que se ha establecido la existencia de culpabilidad del funcionario, siendo procedente confirmar el Reparo y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento de los artículos 3 y 4 del Reglamento para Controlar la distribución de combustible en las

Entidades del Sector Público, Decreto No. 5 de fecha seis de diciembre de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial No. 238, Tomo No. 353 del diecisiete de diciembre de dos mil uno emitido por el Presidente de la Corte de Cuentas de la Republica.

19. **REPARO SEIS: "FALTA DE IMPLEMENTACIÒN DE CONTROLES INTERNOS DEL MOBILIARIO Y EQUIPO UTILIZADO EN LA PROCURADURIA AUXILIAR DE AHUACHAPÀN".** Con relación al actual Reparo, el equipo de auditores verificó la falta de implementación de controles internos del mobiliario y equipo, durante los años dos mil trece y dos mil catorce, por parte del Procurador Auxiliar de Ahuachapán.

Habiéndose realizado el análisis de los hechos, del atributo "Criterio" del Hallazgo en estudio, de las alegaciones, así como la valoración de la prueba vertida en esta instancia, es apropiado mencionar el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual establece: *"Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"*. El servidor actuante aportó prueba de descargo manifiestamente carente de idoneidad, pues no son documentos que demuestren que ha implementado Controles. Por lo anterior, queda evidenciado el incumplimiento a la normativa.

En consecuencia, las suscritas Juezas compartimos el criterio vertido por la Representación Fiscal, ya que se ha establecido la existencia del nexo de culpabilidad del funcionario responsable al haberse comprobado su inactividad ante un deber legal de obrar que determina su antijuridicidad, siendo procedente confirmar el Reparo y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento del artículo 45 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la Republica, Decreto Legislativo No. 23 de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, Diario Oficial No. 200, Tomo 393, el numeral 5 del Manual para la Administración y Control de Activo Fijo Romano V, Normas literal d, Relacionadas con la Custodia y Protección de fecha quince de julio de dos mil ocho, aprobado por el Procurador General de la Republica y el Manual de Organización de las Procuradurías Auxiliares de fecha veinte de julio de dos mil diez, aprobado por la Procuradora General de la República.

20. REPARO SIETE: "FALTA DE EVIDENCIA DEL CONTROL SOBRE REVISIÒN Y SUPERVISION DE ACTIVIDADES Y PROCEDIMIENTOS DEL DESEMPEÑO OPERATIVO". De acuerdo al Informe de Auditoría, el equipo de auditores no encontró evidencia que las Coordinaciones Locales de Atención al Cliente de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán, ejerzan control de los procesos operativos, en cada una de sus Unidades.

De acuerdo a lo expresado por el servidor **Fredy Mauricio Calderón,** a través de su Defensor Público, es necesario recalcar que la normativa invocada es clara cuando expresa: *"los Coordinadores Locales y los Procuradores Auxiliares en cada Procuraduría Auxiliar deberán ejercer Control, Revisión y Supervisión de Actividades, Procedimientos, Procesos y Desempeño Operativo."* Dicho lineamiento es de carácter obligatorio para regular el funcionamiento de las entidades del sector público y sus servidores. Basándonos en lo antes expuesto, las suscritas consideramos que se ha establecido la existencia del nexo de culpabilidad del funcionario al comprobarse su inactividad ante un deber legal de obrar que determina su antijuridicidad y en vista de que los medios probatorios no constituyen prueba fehaciente es procedente aplicar la respectiva sanción.

Respecto a la actuación de la funcionaria actuante **Blanca Mercedes Hernández de Velásquez,** y luego de realizar el análisis correspondiente es preciso expresar nuevamente, que la Revisión y Supervisión de Actividades, Procedimientos, Procesos y Desempeño Operativo es obligatorio, lo que se busca con ello es que la Institución cumpla sus objetivos, y la documentación relacionada no demuestra que se haya realizado un debido control de las actividades de cada uno de los respectivos procesos. En este orden de ideas, la inobservancia se constata.

Conforme a lo manifestado por el servidor **Omar Escalante Saravia,** es necesario referirse a las alegaciones contenidas en el escrito presentado, quien confirma la falta de planificación para el seguimiento y evaluación de los planes operativos de la institución. Con lo anterior se confirma su omisión ante un deber legal de obrar que determina su antijuricidad en el presente Reparo y en vista que con la documentación aportada no desvirtúa lo objetado, por lo cual se confirma la Responsabilidad.

En este Reparo el servidor **Mario Armando Vega Méndez**, no brindaron argumentos ni prueba; en tal sentido es necesario citar la siguiente normativa legal artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil inciso primero: Principio de Aportación: "*Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes",* artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales",* artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que *"si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste",* y el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil que garantiza el Derecho que tienen las partes a probar en igualdad de condiciones. La Prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cuál ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso, por tanto, al no haber presentado documentación ni alegatos que desvirtúen lo objetado, el Reparo se confirma.

Por lo tanto queda demostrado que el procedimiento no se realizó y reafirma el incumplimiento de sus atribuciones y funciones, en razón de ello, las suscritas Juezas compartimos la opinión emitida por la Representación Fiscal y consideramos procedente conforme a derecho confirmar el Reparo e imponer la respectiva sanción, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento del artículo 32 párrafo segundo del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la Republica, Decreto Legislativo No. 23 de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, Diario Oficial No. 200, Tomo 393.

21. REPARO OCHO: "INCONSISTENCIAS EN NOTAS EXPLICATIVAS DE LAS CONCILIACIONES BANCARIAS DE CUOTAS ALIMENTICIAS". Según el Informe de Auditoría, el equipo de auditores constato que el Procurador Auxiliar y la Unidad de Control Local de Fondos de Terceros de Ahuachapán, no solventaron las inconsistencias de las notas explicativas, plasmadas en las conciliaciones bancarias, correspondientes a las cuentas bancarias número 000-000-11-010387-5 del Banco CITI y número 100-150-700042-8 del Banco de Fomento Agropecuario, ambas de Cuotas Alimenticias del mes de diciembre de dos mil catorce.

De acuerdo a lo mencionado por los funcionarios actuantes **Fredy Mauricio Calderón Sierra, Marina Leticia Marin Sánchez** y **Susana Margarita Lucha de Ortiz,** por medio de su Defensor Público, se confirma que el periodo auditado no se dio el respectivo seguimiento a los procesos descritos y con la documentación presentada se demuestra que esta no ha sido subsanada, lo que denota deficiencia en la entrega de las cuotas alimenticias.

Respecto a la actuación del servidor **José Donaldo Recinos García,** al ejercer su derecho de defensa manifiesta: "*en tal actividad no me explico el porqué, ya que nunca he tenido participación en dicha unidad.*" Sin embargo no presenta documento que compruebe tal afirmación, de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Conforme a lo anterior, es concluyente establecer que se confirma la Responsabilidad atribuida a los funcionarios relacionados en el presente reparo, por tanto, las suscritas Juezas compartimos la opinión de la Representación Fiscal en determinar Responsabilidad Administrativa, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento de los numerales 30 y 38 del Instructivo Normas para el Manejo de Cuotas Alimenticias, de fecha veinte de junio de dos mil catorce, aprobado por la Procuradora General de la República.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15, 54, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, así como en virtud del principio Indubio Pro Administrado aplicado a la determinación de la multa esta Cámara **FALLA:**

I) **CONFIRMASE EL REPARO UNO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénese** a pagar en concepto de multa al señor: **Fredy Mauricio Calderón Sierra,** la cantidad de **doscientos cinco Dólares de los Estados Unidos de América ($205.00),** equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado.

II) **CONFIRMASE EL REPARO DOS CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénese** a pagar en concepto de multa a los señores: **Blanca Mercedes Hernández de Velásquez,** la cantidad de **ciento treinta Dólares de los Estados Unidos de América ($130.00); Remberto Antonio Carreño Nerio,** la cantidad de **setenta y dos Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos ($72.72); María Iliana Guerra Padilla,** la cantidad de **ciento seis Dólares de los Estados Unidos de América con diecinueve centavos ($106.19); Obed Esau Albeño,** la cantidad de **cincuenta y siete Dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos ($57.29); María Elena Valencia Calderón,** la cantidad de **ciento veinte Dólares de los Estados Unidos de América ($120.00);** cantidades correspondientes al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado.

III) **CONFIRMASE EL REPARO TRES CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénese** a pagar en concepto de multa a los señores: **Raúl Ernesto Jacobo valiente,** la cantidad de **ciento catorce Dólares de los Estados Unidos de América con veintisiete centavos ($114.27); Oscar Antonio González Gabriel,** la cantidad de **ciento veinte Dólares de los Estados Unidos de América ($120.00); Silvia Beatriz Barrientos Rodríguez** conocida en el presente proceso como **Silvia Beatriz Barrientos,** la cantidad de **ciento veinte Dólares de los Estados Unidos de América ($120.00); César Augusto Menéndez Rivera,** la cantidad de **ciento veinte Dólares de los**

Estados Unidos de América ($120.00); José Donaldo Recinos García, la cantidad de **ciento treinta Dólares de los Estados Unidos de América ($130.00); Reyna Elizabeth Zuniga Rivas,** la cantidad de **ciento cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos ($140.05); Adán Antonio Flores Rivas,** la cantidad de **setenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y tres centavos ($75.53);** cantidades correspondientes al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado.

IV) CONFIRMASE EL REPARO CUATRO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénese a pagar en concepto de multa a los señores: **Mario Armando Vega Méndez**, la cantidad de **ciento treinta Dólares de los Estados Unidos de América ($130.00)** y **José Tulio Salguero Magaña,** la cantidad de **ciento veinte Dólares de los Estados Unidos de América ($120.00);** conforme al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.

V) CONFIRMASE EL REPARO CINCO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénese a pagar en concepto de multa al señor: **Fredy Mauricio Calderón Sierra,** la cantidad de **doscientos cinco Dólares de los Estados Unidos de América ($205.00),** conforme al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.

VI) CONFIRMASE EL REPARO SEIS CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénese a pagar en concepto de multa al señor: **Fredy Mauricio Calderón Sierra,** la cantidad de **doscientos cinco Dólares de los Estados Unidos de América ($205.00),** equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.

VII) CONFIRMASE EL REPARO SIETE CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénese a pagar en concepto de multa a los señores: **Fredy Mauricio Calderón Sierra,** la cantidad de **doscientos cinco Dólares de los Estados Unidos de América ($205.00); Blanca Mercedes Hernández de Velásquez,** la cantidad de **ciento treinta Dólares de los Estados Unidos de América ($130.00); Omar Escalante Saravia,** la cantidad de **ciento siete Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos ($107.73); Mario Armando Vega Méndez**, la cantidad de **ciento treinta Dólares**

de los Estados Unidos de América ($130.00); conforme al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.

VIII) CONFIRMASE EL REPARO OCHO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénese a pagar en concepto de multa a los señores: **Fredy Mauricio Calderón Sierra,** la cantidad de **doscientos cinco Dólares de los Estados Unidos de América ($205.00); Marina Leticia Marin Sánchez,** la cantidad de **cincuenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos ($55.15); Susana Margarita Lucha de Ortiz,** la cantidad de **sesenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y siete centavos ($61.67); José Donaldo Recinos García,** la cantidad de **ciento treinta Dólares de los Estados Unidos de América ($130.00);** equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.

IX) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **tres mil ciento noventa y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos ($3,195.60).**

X) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en los romanos antes detallados; por su actuación en la **Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán,** correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

XI) Al ser cancelada la presente condena, el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.-

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA JUEZA EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIO DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-VI-037/2015
Cámara Sexta de Prim. Inst.
L.C.H.
Ref. Fiscal: 323-DE-UJC-21-2015

CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Habiendo trascurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad con el artículo 70 inciso 3º de la Ley de Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia pronunciada a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de junio de dos mil dieciséis, que corre agregada de fs. 580 frente a fs. 599 vuelto de este proceso.

Líbrese la ejecutoria de ley para los efectos legales correspondientes.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-VI-037/2015
Câmara Sexta de Prim. Inst.
L.C.H.
Ref. Fiscal: 323-DE-UJC-21-2015

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES

INFORME DE AUDITORÍA DE GESTIÓN A LA PROCURADURIA AUXILIAR DE AHUACHAPAN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DEL 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014

SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2015

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

INDICE

1. Resumen Ejecutivo..... 1
2. Objetivos de la Auditoría y alcalnce de la Auditoria..... 2
3. Principales realizaciones y logros..... 3
4. Resultado de la Auditoria por Areas a examinar..... 3
5. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría..... 41
6. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores..... 41
7. Conclusion General 41
8. Recomendaciones de Auditoria..... 42
9. Parrafo Aclaratorio.....42

Señora
Procuradora General de la República
Presente

Hemos efectuado auditoría de Gestión a la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán, por el período del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.195 de la Constitución de la República, Art.5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Orden de Trabajo número 16/2015 de fecha 12 de marzo de 2015. Realizamos nuestro examen con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

1. RESUMEN EJECUTIVO

1.1 PROYECTO GESTION PROCURACION

Como resultado de nuestro examen a la Gestión Procuración, determinamos que en la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán, existieron deficiencias importantes en la consecución de sus objetivos y metas. Las deficiencias están relacionadas con los siguientes aspectos: Expedientes que carecen de documentación que evidencie la asesoría ofrecida a los usuarios; incumplimiento de los plazos para presentación de las demandas, carencia de controles de almacenamiento de expedientes, Incumplimiento de los procesos establecidos para la Unidad de Defensoría Pública, Derechos Reales, Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia.

1.2 PROYECTO GESTION ADMINISTRATIVA

Como resultado de nuestro examen a la Gestión Administrativa, determinamos que en la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán, existieron deficiencias importantes en la consecución de sus objetivos y metas. Las deficiencias están relacionadas con los siguientes aspectos: Falta de misiones oficiales que respalden la asignación de combustible para actividades institucionales, Falta de implementación de controles internos del mobiliario y equipo utilizado, Falta de control, revisión y supervisión de actividades, procedimientos, y desempeño operativo y, Notas explicativas en conciliaciones bancarias de cuotas alimenticias, no solventadas al 31 de diciembre de 2014.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA

2.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación constructiva y objetiva sobre la gestión de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán, con el fin de determinar el grado de economía, eficiencia y eficacia, con que se manejaron los recursos físicos,

financieros, técnicos, tecnológicos y su talento humano; los resultados obtenidos de su plan de trabajo, programas, proyectos, objetivos, metas, políticas y lo adecuado de los sistemas de información, por el período del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014.

2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Constatar si observaron la economía en términos de cantidades y calidades adecuadas al mínimo costo; eficiencia en la correcta utilización de los recursos durante los procesos ejecutados; eficacia en el logro de los objetivos y metas propuestas; efectividad en la medición del impacto de lo actuado en la población usuaria; equidad, sobre la base de medir que los diferentes grupos sociales tengan acceso a los servicios brindados por la Entidad y la excelencia a través de la satisfacción de los usuario de los servicios.

Evaluar el cumplimiento de los planes y sus correspondientes indicadores de gestión y si éstos se han implementado teniendo en cuenta: leyes, reglamentos, instructivos, resoluciones, políticas y demás normativa interna aplicable.

Comprobar el funcionamiento del Sistema Integrado de Control de Gestión y Resultados, que garantice un diagnóstico permanente sobre el cumplimiento de las estrategias, objetivos y metas establecidos.

2.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Nuestro examen comprendió la evaluación en forma integral de la gestión administrativa y operativa de la Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre del 2014, aplicando procedimientos de auditoría, tendientes a examinar y reportar sobre el cumplimiento del Plan de Trabajo e indicadores de gestión establecidos, su sistema de control interno, el cumplimiento con las leyes y demás normativa aplicable.

Nuestras pruebas consistieron en obtener evidencia documental, correspondencia intercambiada con las instancias que consideramos importantes y los responsables de dar respuestas a nuestros requerimientos, para lo cual aplicamos técnicas de indagación, observación, análisis y verificación, orientadas a determinar el grado en que se cumplieron los objetivos, metas y los servicios prestados a la sociedad, en términos de eficiencia, eficacia y economía, mediante la aplicación de Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

3. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS

La Unidad de Defensa de Familia, Niñez y Adolescencia, Unidad de lo Penal y Unidad de los Derechos del Trabajador, alcanzaron sus metas satisfactoriamente, plasmados en sus planes operativos.

4. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

4.1. HALLAZGOS DE AUDITORIA PROYECTO PROCURACION

1 FALTA CONTROL DE ALMACENAMIENTO DE EXPEDIENTES

Comprobamos que el Procurador Auxiliar, no llevó Control del Almacenamiento de los expedientes de las Unidades Operativas de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia, Derechos del Trabajador, Derechos Reales y Personales, Defensoría Pública, mediante el formato Control de Almacenamiento de Expedientes (FOCA 30), tampoco cuentan con el resguardo en la Unidad Laboral y Penal que garantice su protección ambiental.

El Proceso de Familia, (PRFA-01), Revisión 6, de fecha 31/10/2013, romano V, Responsabilidades del Procurador Auxiliar, aprobado por la Procuradora General de la República, establece: "Controlar y supervisar el Almacenamiento de Expedientes de la Procuraduría Auxiliar…"

El Proceso Penal, revisión 4, de fecha 15/03/2011, (PRPE-01) aprobado por la Procuradora General de la República establece: "Garantizar el control, almacenamiento y preservación de los Expedientes en archivo provisional y definitivo."

El Proceso de revisión de Derechos Reales, (PRDR.01) Revisión 7, de fecha 09/07/2013, romano V y VI, Responsabilidades del Procurador Auxiliar, aprobado por la Procuradora General de la República, establece: "V. Controla el adecuado almacenamiento de los expedientes". VI en el FOCA 30 Registros de Calidad, Control de Almacenamiento de Expedientes, "es responsabilidad del Procurador Auxiliar."

El Proceso de revisión laboral, (PRLA-01) revisión 5, de fecha 07/08/2013, romano V, aprobado por la Procuradora General de la República, establece: "Responsabilidades Procurador Auxiliar, Controla el almacenamiento de expediente."

La deficiencia fue originada debido a que el Procurador Auxiliar incumplió la normativa aplicable a la implementación del control de la FOCA 30.

La falta del control del Almacenamiento de los expedientes, conllevó a no contar con información confiable y oportuna.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En oficio N° 58 de fecha 23/04/2015 suscrito por el Procurador Auxiliar de Ahuachapán en la que manifiesta que: "En respuesta a nota REF-DA3-AG-PAAH-13-14-0001712015 de fecha 16 de abril de 2015, por este medio le informo lo siguiente:
Constantemente mi persona ha estado pendiente del control, almacenamiento y preservación de los expedientes de las unidades ya mencionadas, no obstante que no existe un área de archivo general, ni mucho menos un encargado de archivo, habiendo hecho gestiones para el nombramiento de dicha plaza y de estantes para los expedientes de las distintas unidades, estando habilitados dos aéreas para la unidad de Familia, en las cuales el receptor constantemente está cambiando cajas que se encuentran dañadas por su uso, asimismo en las demás áreas (Laboral, Penal y Derechos Reales) dichos expedientes se encuentran resguardados en archivos metálicos y estantes, habiéndose verificado que los mismos están debidamente protegidos, pudiendo determinarse que están en buen estado existiendo la seguridad física y ambiental necesaria, con su respectiva identificación, lastimosamente lo anterior eso no se había documentado en el formulario respectivo, mas sin embargo a partir del presente año ya se procedió al llenado del formulario en mención."

En nota de fecha 27 de agosto del 2015, suscrita por el Procurador Auxiliar de Ahuachapán, manifestó: "En cuanto a este punto, ratifico los comentarios plasmados en el oficio 58 de fecha 23 de abril del presente año, adicionando un correo remitido y uno recibido de la Licenciada Ana Patricia Rosales, Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Republica, San Salvador en el cual se le solicito el nombramiento de un archivista (encargado de archivo), lo cual a la fecha aún no se nombra.

En el mismo orden mi persona está gestionando a través de la Unidad de Pre inversión e Infraestructura de la Procuraduría General de la Republica, San Salvador, el arrendamiento de local anexo a esta Procuraduría Auxiliar a fin de tener un espacio que sirva de resguardo o archivo general de las distintas unidades de esta institución, agregándole nota recibida de parte del propietario del inmueble donde funciona esta institución y correos remitidos al Ingeniero Miguel Ángel López Díaz, quien es coordinador de la última unidad mencionada, y al Licenciado Alejandro Dagoberto Fuentes Caballero, Supervisor Regional de la Zona Occidental. No omitiendo manifestarle que en el presente año ya se lleva el control a través del formulario observado (FOCA 30), no obstante no tener un lugar de archivo único, ni persona encargada para el mismo, todo con el fin de superar el hallazgo."

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA TRES
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios proporcionados por el Procurador Auxiliar, reiteramos que la observación se mantiene, debido a que es un hecho consumado porque el Procurador señala que no llevó control del Almacenamiento de Expedientes en el período auditado, y respecto a las gestiones realizadas para el lugar de almacenamiento, estas fueron efectuadas a partir de la comunicación de la deficiencia, cabe señalar que a la fecha, no han solventado el lugar para resguardo y protección de los citados expedientes.

2. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULARIOS INCOMPLETOS

Al examinar los expedientes de la Unidad de Familia Niñez y Adolescencia comprobamos las deficiencias que se detallan a continuación:

N° Expediente	Deficiencia
101-F3-2013	En el expediente el formulario de Hoja de Control de Caso de la Etapa Judicial (FOFA 05) en literal D, observaciones, menciona que se recibió nuevamente el 12/02/2013 y la demanda la presentó hasta el 15/05/2013, recibida el mismo 15/05/2013, se excedió del término que señala el proceso, el cual es dentro de los diez días hábiles.
121-F3-2013	Comprobamos que en el expediente recibió la solicitud el 01 de febrero del 2013 y la demanda que presentó al Señor Juez de Familia fue hasta el 12 de marzo del 2013 y se excedió del término que señala el proceso, el cual es dentro de los diez días hábiles.
141-F3-2013	En el expediente no se encuentra el formulario Archivo Definitivo FOFA-06.
201-F3-2013	En el expediente no se encuentra el formulario Archivo Definitivo FOFA-06
321-F3-2013	El formulario de archivo definitivo no se encontraba en el expediente, el cual fue elaborado hasta en el 04/06/2015.
521-F3-2013	En el expediente no hay evidencia de que se presentara a la audiencia preliminar, según oficio 1130, que era para el 06/06/2013, no se encuentra el formulario de Archivo Definitivo FOFA-06.
781-F3-2013	En el expediente no está el formulario de archivo definitivo FOFA 06, ni se encuentra la certificación 1076(193) 13 Juzgado de Familia, Ahuachapán de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce.

1081-F3-2013	En el expediente no se encuentra el formulario Hoja de Control de caso de la Etapa Judicial FOFA-05, ni el formulario de Archivo definitivo FOFA-06.
281-F3-2014	En el expediente el formulario Hoja de Control de Caso de la Etapa Judicial FOFA-05 de fecha 26/03/2014, apartado de responsable no tiene nombre del responsable, solamente firma, no está el escrito donde se tenga por parte, ni se encuentra el formulario de Archivo Definitivo FOFA-06.
801-F3- 2014	En el expediente no está el escrito de la Defensora en donde se admita y se muestre parte, ni Resolución de la Audiencia única de fecha 02/09/2014, tampoco se encuentra algún comentario en la Hoja de Control de Casos de la Etapa Judicial FOFA-05 en Otras actividades u observaciones.

Así mismo no llevaron el control en los Libros de: Control Personal de Auxiliar Jurídico (FOFA-15) y de Control de Movimiento de Expediente FOFA 15-A, según detalle siguiente:

N° Expediente		N° Expediente
21-F3-2013	1241-F3-2013	301-F3-2013
221-F3-2013	1255-F3-2013	381-F3-2013
281-F3-2013	321-F3-2014 (FOFA 15 A)	441-F3-2013
521-F3-2013	921-F3-2014	541-F3-2013
621-F3-2013	961-F3-2014	781-F3-2013
701-F3-2013	1061-F3-2014	921-F3-2013
721-F3-2013	1165-F3-2014	
1221-F3-2013		

El Manual de Organización de fecha 20 de julio del 2010, aprobado por la Procuradora General de la República, Responsabilidades Coordinación Local de Atención al Usuario, ítem 6 "Revisión del desempeño operativo de actividades de procesos de su área de competencia."
El Decreto 23 de fecha 26/10/2011, Diario oficial 200, Tomo 393, del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la República, Art. 32, párrafo segundo, establece: "Las coordinaciones locales y los procuradores auxiliares en cada Procuraduría deberán ejercer control, revisión y supervisión de actividades, procedimientos, procesos y desempeño operativo."

El Objetivo 6, de los Indicadores y Metas del Plan Operativo Institucional, de la Unidad Familia de los años 2013 y 2014, establece: "Representar judicialmente a los/as clientes que lo soliciten, cumpliendo los plazos establecidos."

En el Proceso de Familia, de fecha 28/04/2011, revisión 5 literal d) Disposiciones Comunes del mencionado proceso, numeral 5, establece: " Al finalizar la Asistencia Legal solicitada, en cada etapa del proceso, el Coordinador Local de la Unidad realizará inspección del expediente, con el objetivo de asegurar la debida aplicación del Proceso de Familia PRFA-01."

En el Proceso de Familia, de fecha 31/10/2013, V-RESPONSABILIDADES de la Coordinadora Local de Atención al Usuario/a establecen: "Realizar inspección del expediente en.

a) El contenido de la solicitud de la asistencia legal
b) El fondo y forma del contenido del convenio
d) La depuración del expediente, antes de derivarlo a otra etapa del proceso o remitirlo a otra Procuraduría Auxiliar.
e) La Etapa Judicial, previo a presentar la Demanda y/o Solicitud, así como en cualquier etapa del Proceso o antes del archivo definitivo del expediente, con el objeto de detectar y prevenir falencias en la tramitación de los casos"

En el Proceso de Familia, de fecha 28/04/2011, Revisión 5, Disposiciones Generales de la Etapa Judicial, numeral 2, establece: "El abogado agrega al expediente copia de la demanda, solicitud, contestación de demanda, escritos mostrándose parte o de interposición de recurso y de los demás escritos que presente al tribunal correspondiente, debidamente fechados y sellados de recibido, asimismo debe agregar al expediente las notificaciones y copia de actas de audiencias que reciba del Tribunal."

En el Proceso de Familia, de fecha 31/10/2013, Disposiciones Generales de la Etapa Judicial, numeral 1, establece: "El Defensor/a Público/a de Familia agrega al expediente copia de la demanda, solicitud, contestación de demanda, escritos mostrándose parte, así como de los documentos que adjunte a los mismos, de interposición de recurso y de los demás escritos que presente al tribunal debidamente fechados y sellados de recibido; asimismo debe agregar al expediente las notificaciones y copias de actas de audiencia que reciba del Tribunal."

En el Proceso de Familia, de fecha 28/04/2011, Revisión 5, Disposiciones Comunes numeral 6, establece: "El responsable del expediente, dentro de los diez días hábiles siguientes de finalizado el servicio, elabora el formato de Archivo Definitivo, FOFA-06, lo firma, lo agrega al expediente y documenta la fecha de finalización en su Libro de Control Personal, FOFA-15, FOFA 16, seguidamente registra el expediente en FOFA -18, y lo remite al Coordinador Local estampando su firma en el FOFA-18."

En el Proceso de Familia, de fecha 31/10/2013, Disposiciones Comunes, Numeral 7, establece: "El responsable del expediente, dentro de los Díez días hábiles siguientes de finalizado el servicio, elabora el formato de Archivo Definitivo, FOFA-06, lo firma, lo agrega al expediente y documenta la fecha de finalización en su Libro de Control Personal FOFA-15, seguidamente registra el Expediente en FOFA-18 y lo remite al Coordinador Local de la Unidad para la correspondiente inspección; realizada ésta el Coordinador Local estampar su firma en el FOFA-18."

En el Proceso de Familia, de fecha 31/10/2013, V-Responsabilidades Auxiliar Jurídico/a, establece: "Custodiar el Libro de Control Personal de Auxiliar Jurídico FOFA-15, Libro de Control de Movimiento de Expedientes FOFA 15-A"

En el Proceso de Familia, de fecha 28/04/2011, Revisión 5, V-Responsabilidades Auxiliar Jurídico/a establece: "Custodiar su Libro de Control Personal y el Control Diario de Movimiento de Expedientes, manteniendo actualizada la información que requiere."

La deficiencia obedece a las razones siguientes:

a) Incumplimiento de la normativa aplicable por parte de la Coordinadora Local de Familia, en el trámite de las demandas y control de expedientes.

b) Los Defensores Públicos de Familia, no se aseguraron de registrar los expedientes en la FOFA 06 y la presentación de las demandas en tiempo.

c) Incumplimiento del proceso por parte del Auxiliar Jurídico, al no llevar el Control del "Formulario de Libro de los Expedientes."

El no supervisar oportunamente los expedientes y los demás controles que exige el proceso de familia, ocasiona deterioro en el control de calidad y en los términos de la presentación de las demandas.

{COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de agosto del 2015, suscrita por la Coordinadora Local de Familia, manifestó: "No estoy de acuerdo lo que se dice el literal a) ya que es a diario se revisan expedientes lo cual se pude comprobar al examinar el libro 15A de todos los Auxiliares Jurídicos, donde consta la fecha y firma en aprobación de que se han pasado a supervisión y control del proceso, lo cual pueden ustedes corroborar que ninguno carece de mi firma, cuando hay alguna deficiencia se le hace saber al auxiliar jurídico a través de una nota que se le agrega al expediente y luego de subsanada se desecha, ya que como lo manifesté anteriormente no existe FOFA para asignar dichas actividades; con respecto al literal b) de los Defensores públicos es su responsabilidad registrar los expedientes en el FOFA16, y luego le transcurre los plazos para entrevista y presentación de la Demandas o solicitudes; con respecto al numeral c) es cada Auxiliar Jurídico quien

es el responsable de llevar sus respectivos libros personales FOFA 15 y 15 A, no es responsabilidad de la Coordinadora Local el no llevar su respectivo control de resguardo de los mencionados libros sino que estoy segura que fueron abierto por el auxiliar Jurídico ya que en esa época los Licenciados (Obed Esaú Albeño y Gerardo Fidel Rivera Cabrera) pasaban a diario los expedientes que se le asignaban para su revisión y supervisión, lo cual supuestamente los perdieron cuando ya no los ocupaban o sea que dichos Licenciados no resguardaron los libros personales, lo cual no es mi responsabilidad por lo cual considero que no se ha ocasionado deterioro de calidad.

Con respecto al expediente 101-F3 -13, que estaba asignado a la Licenciada, María Elena Valencia Calderón se incumplió el plazo lo cual es responsabilidad de la referida Licenciada.
Expediente 121-F3-13, también es responsabilidad de la Lic. Valencia Calderón ya que se incumplió el plazo por lo que consideró que es responsabilidad de la referida Licenciada ya que el expediente está en su poder.
Expediente 141-F3-13, se ha completa la Hoja de Control de la etapa judicial (FOFA 05) y se ha agregado el FOFA 06, expediente que permanecía a la Licenciada Guerra Padilla y era ella la responsable del este expediente.
Expediente 201-F3-13, se agregó el FOFA 06, de Archivo Definitivo.
Expediente 481-F3-13; se ha completado la Hoja de Control de la Etapa Judicial FOFA 05, la responsable era la Licenciada, María Iliana Guerra Padilla.
Expediente 521-F3-13, se completó la Hoja de Control de la Etapa Judicial FOFA 05; se pidió Certificación de la Sentencia Definitiva y se agregó el FOFA 06.este expediente es responsabilidad de la Licenciada Guerra Padilla, por habérsele asignado este expediente.
Expediente 781-F3-13, ya fue agregado el FOFA 06, y se ha pedido la certificación de la sentencia definitiva. Lo cual se comprueba con la copia presentada en el Juzgado de Familia.
Expediente 1081 -F3- 13. Se ha agregado el FoFA05, la Hoja de control de la Etapa Judicial y el FOFA 06 del Archivo Definitivo, pertenece a la Licenciada Guerra Padilla quien es la responsable de dicho expediente.
Expediente 1255- F3- 13, se incumplió el plazo por el Licenciado Carreño Nerio, quien es el responsable de este expediente.
Expediente 281-F3-14.- este expediente asignado a la Lic. Guerra Padilla, está como se le entrego, desconozco la razón por la cual no se mostró parte ya que esto era responsabilidad de dicha Licenciada, aunado a esto que posee dos firmas de la Licenciada Guerra Padilla es ella la responsable de poner su nombre y su firma lo cual incumplió estampando dos firmas, para lograr subsanar y poder archivar el expediente se le encomendara a un defensor público de lo penal para que nos ayude a averiguar a qué expediente judicial pertenece y poder pedir la certificación de la audiencia que se celebró en el Juzgado de Paz de San Francisco Menéndez, para luego archivarlo definitivamente.
Expediente 801-F3-14, desconozco porque no hay escrito mostrándose parte, ni porque no asistió a la Audiencia Única, se agregó resolución de la Audiencia Única al expediente.

Hay varios expedientes asignados a la Lic. Guerra Padilla los cuales son responsabilidad de ella, ya que cuando fue trasladada de unidad los expedientes obran en poder de ella y era ella la responsable de darles el trámite correspondiente hasta que entregara carga laboral, la cual nunca fue aprobada por mi persona, ya que habían varios expedientes sin ningún trámite; también HAGO-LA PRESENTE OBSERVACION, en cuanto a que se me ha aplicado el Proceso de Familia, REVISION 6, y en el año 2013- hasta en agosto del año 2014, se aplicaba el Proceso de Familia REVISION 5 y que sufrió modificaciones en el 31 de octubre 2013 pero que fueron implantadas a partir de 1 de agosto de 2014, y en ese Proceso mis RESPONSABILIDADES era otras (agregó copia certificada del folios 17 y 18 del PRFA-01, REVISION 5, en donde están mis RESPONSABILIDADES que fueron modificadas en 31/10/2013, pero fueron implementadas el 01/08/2014), y a partir el 1 de agosto de 2014, por memorándum de la Coordinación de Familia, fueron implementadas las modificaciones al Proceso de Familia REVISION 6 o sea que mi persona se me a aplicado el PRFA1 REVISION 6 siendo lo correcto que se me aplicara el PRFA REVISION 5, pues era este proceso es el que estaba vigente en el año 2013 y siete meses del año 2014, esto se lo compruebo con la copia certificada del PRFA1 Revisión 5, que en su folios 17 y 18, contiene las RESPONSABILIDES que fueron efectivas hasta el uno de agosto del año de 2014, con fotocopia certificada del Memorándum de fecha 29 de julio de 2014, con el cual compruebo a partir de cuándo fue implantado el PRFAI REVISION 6 que es el que se me aplicado en cuanto a mis RESPONSABILIDADES reiterando que debió ser aplicado el PRFA1;REVISION 5 y agrego Fotocopia certificada del PRFA 1 REVISION 6, Folios 25 y 26 del actual proceso.
No omito manifestar que conforme al incumplimiento de plazos será al que se le ha asignado el expediente el responsable de no haber cumplido con los plazos, el responsable de cada expediente será quien responda por sus actos agrego a este escrito la documentación para ratificar lo antes expuesto.
Asimismo se les ha pasado un memorándum el cual ha sido firmado por Auxiliares Jurídicos y Defensores Publico, del cual también agrego copia certificada con el fin de recordar plazos, que establece el manual de Familia."

En nota de fecha 21 de agosto del 2015, suscrita por la Defensora de Familia con DUI: 01785684-4 manifestó: "Por este medio me dirijo a Usted con el objeto de Subsanar las Deficiencias encontradas en los Expedientes 101-f3-2013, 121-f3-2013,1255-f3-2013 y 801-f3-2014, de la siguiente manera:

Expediente 101-f3-2013, este expediente efectivamente según hoja de la Etapa Judicial se recibió nuevamente el día doce de febrero del año dos mil trece, siendo la razón porque la usuaria no se presentó para la entrevista, y este tipo de proceso es necesario que la usuaria proporcione la información para poder hacer la relación de los hechos en la demanda. Si bien consta en la hoja de control que se entrevistó a la usuaria el día uno de febrero del año dos mil catorce pero nada más se le explico que el expediente sería devuelto al Auxiliar Jurídico para que este depurara el expediente, por lo que la usuaria dejo transcurrir ese lapso de tiempo

para presentarse la Procuraduría y ser entrevistada sobre los hechos para la realización de la demanda, y tomando en cuenta que la institución no cuenta con un citador para poder citar al usuario, si no que el motorista es quien hace la función cuando tiene tiempo y hay transporte.
Además es de valorar la distancia de la usuaria vive en el Municipio de Jujutla, Cantón Guayapa Arriba, es decir no es accesible para que la usuaria comparezca con frecuencia a la Procuraduría, por otro lado es de tomar en cuenta que es una persona de escasos recursos económicos, quien en cierta oportunidad manifestó que había prestado el dinero para poder asistir a la Institución; por lo que es de tomar en cuenta que una vez la usuaria se hizo presente inmediatamente se le dio trámite a la pretensión, por lo que es de valorar estas situaciones con las que nos enfrentamos día con día.
Sin embargo ya ha sido tomada en cuenta la observación hecha para posteriores expedientes, ya que estoy consciente de mi trabajo de la Misión y Visión de la Institución, asimismo que nos debemos al usuario.

Expediente 121-f3-2013. Es de tomar en cuenta la carga laboral que se tiene en la institución y el poco personal para cubrirla y solventar en tiempo cada una de las pretensiones, ya que cuando faltan otros defensores públicos es mi persona quien ha cubierto en varias ocasiones las audiencias, tal como se demuestra que en fechas veintiocho y veintinueve de enero mi persona cubrió dos audiencias del Licenciado Remberto y dos de la Licenciada Iliana, en los expedientes 990-12, 1359-12,934-12, 720-12 del Juzgado de Familia y con fecha veintiuno de febrero se le cubrieron dos audiencias a la Licenciada Iliana tal como se demuestra con la prueba documental que se agregara al presente informe.
Expediente 1255-f3-13. Con respecto a este expediente he de manifestar que según el Proceso de Familia son veinte hábiles después de recibido el expediente para entrevista con el usuario, dialogar con los adolescentes o niños y calificar la prueba, es decir que si el expediente se recibió el día veintidós de enero del año dos mil catorce los veinte días se vencían el día veinticinco de febrero del mismo año porque los días seis, siete y ocho de febrero fueron feriados por las fiestas patronales, los cuales no cuentan, luego; tenía diez hábiles para poder presentar la demanda o solicitud, los cuales se me vencía el día once de marzo del mismo año dos mil trece, y las Diligencias se presentaron el día trece de febrero, por lo que no se considera que se haya excedido del plazo que menciona el Proceso de Familia en el numeral 4.3 Etapa Judicial, ya que son veinte días hábiles para la entrevista, diálogo y calificación de prueba y diez días hábiles para la presentación de la demanda o solicitud.

Expediente 801-f3-2014. Este expediente he de mencionar que no hubo espacio para mostrarme parte puesto que la notificación para la audiencia fue recibida el día uno de septiembre del año dos mil catorce por la Licenciada de Velásquez coordinadora de la unidad de Familia, la cual firmó de recibido, y si se observa el acta de folios siete la audiencia tiene que se realiza el día uno de septiembre, en la cual se resolvió suspenderla porque no habían sido notificados los presuntos vulneradores y realizarla el día dos de septiembre del mismo año dos mil catorce,

de la cual se encuentra la resolución, la cual es presentada como prueba con el presente escrito.

Además en la Hoja de control de caso de la Etapa Judicial consta que el expediente fue recibido el día uno de septiembre del año dos mil catorce es decir, el mismo día de la audiencia, la cual será agregada también como prueba documental."

En nota de fecha 21 de agosto del 2015, suscrita por el Defensor de Familia, manifestó: "Pronunciándome al respecto, que en et expediente clasificado bajo el número 321-F3-2013, ya contaba al momento de la auditoria la copia de acta de audiencia de sentencia dada en el Juzgado de Familia de la ciudad de Ahuachapán, tal como consta a fotio diecisiete, donde se accede a la petición del usuario; así mismo se ha comprobado por mi persona que en la demanda presentada, se solicitó que se extendiera la certificación de la sentencia definitiva, constando lo anterior en folio once, la cual no fue enviada por dicha sede judicial. Debo manifestar que mi persona si cumplió con lo establecido en el manual de familia archivando provisionalmente el expediente por faltar el documento antes mencionado, comprobando lo anterior con la fotocopia del fofa 05, ya que en el apartado de observaciones consigne tal situación, dicha prueba que fue presentada en mi informe al personal de la, corte de cuentas que realizo la auditoria, cuando se me hizo tal observación, posteriormente en fecha cuatro de Junio del corriente año procedo al archivo definitivo del expediente en mención subsanando por completo la observación realizada a mi persona, lo que se comprobó en el informe presentado a corte de cuentas entregando fotocopia de fofa 06, aclarando que si antes no se procedió al archivo definitivo de dicho expediente fue por los criterios que se manejan en la unidad de familia, siendo estos que no puede archivarse definitivamente un expediente sin contar con [a correspondiente certificación, por tal motivo la coordinadora local de la Unidad de Defensa de la Familia, niñez y adolescencia, no da tramite a que el expediente sea archivado definitivamente, ya que en su interpretación, aún hay diligencias pendientes, por tal motivo el expediente fue archivado de forma provisional el día veintidós de Mayo de dos mil trece, tal y como consta en et apartado de observaciones que contiene el FOFA-05,al enviarlo al archivo definitivo, tal y como lo estipula el manual de familia, se comprueba en el mismo apartado de observaciones de FOFA.05 la inspección realizada por la coordinadora local y se consigna "SE INSPECCIONO EL EXPEDIENTE PARA ARCHIVO PROVISIONAL EL DIA 09 JUNIO 2015", no obstante en la solicitud pedí al Juez de Familia que en caso de admitirme la demanda (fue admitida) me extienda certificación de la sentencia definitiva, con el fin de agregarla al expediente administrativo para el archivo correspondiente y no se resolvió esa petición tal como consta en la resolución de fecha diecisiete de Mayo de dos mil trece, pero debo mencionar que mi persona si archivo definitivamente el expediente en mención, evidenciando con ello que en ningún momento he tenido negligencia, dolo o mala fe que lleve a interpretar o aun afirmar que mi actuar ocasiona deterioro en el control de calidad, por lo tanto no acepto desde ningún punto de vista la deficiencia que se me ha señalado.

Con lo anterior reflejo la diligencia que he tenido con el trámite del expediente en mención, y que se ha demostrado que no se afectó al usuario ni con los plazos, ni mucho menos con et trámite correspondiente de su pretensión vía judicial, ya que mi persona si cumplió lo establecido en el manual archivando provisionalmente dicho expediente el día veintidós de Mayo de dos mil trece. Esperando que las pruebas que presento nuevamente junto con mis comentarios sean tomados en cuenta para que dicha observación sea modificada.

Anexo al Presente:

A) FOFA-O5, con el fin de comprobar que en el apartado de observaciones se archivó provisionalmente, el día veintidós de Mayo dos mil trece.

B) Solicitud presentada al Juzgado de Familia, con el fin de demostrar que solicite se me extienda la certificación de la sentencia definitiva.

C) FOFA-06, con el fin de demostrar que a la fecha dicho expediente se archivó de forma definitiva, porque el Juzgado de Familia no extendió la certificación de la sentencia dándote cu-..ñi09jkmplimiento a Lo establecido por el manual de familia, específicamente "...de no obtener la certificación, se procederá a archivar definitivamente el expediente." Lo cual he cumplido."

Resp Def I pdf

En nota de fecha 26 de agosto del 2015 suscrita por la Ex Defensora de Familia manifiesta que: "quiero aclarar mi situación laboral administrativa, debido a que hace aproximadamente un año con cuatro meses, fui trasladada a la unidad de mediación de la misma Procuraduría Auxiliar de Ahuachapán, razón por la cual procedí a la elaboración de mi carga Laboral, con respecto a los expedientes que tenía bajo mi responsabilidad, con el objeto de hacer entrega física a la Coordinadora de la unidad, Licda. Mercedes Hernández de Velásquez, y por escrito dejar constancia del estado en que se encontraban los expedientes, que no habían sido archivados y de los expedientes activos, y los cuales desde la entrega de **carga laboral a dicha coordinadora**, **quedaban bajo su responsabilidad**, pero debido a que la coordinadora me pedía la entrega de los expedientes, en una forma, arbitraria y la cual no se encuentra contenida en ninguno del artículos del reglamento interno y de la ley orgánica de la Procuraduría Auxiliar de la República, razón por la cual le dije que me hiciera la solicitud que se le había ocurrido, en cuanto a la entrega de los expedientes por escrito y la base legal de nuestro articulado, que tomaba como referencia para pedirme tal situación, razón por la cual ni me hizo la solicitud por escrito, por no tener un artículo en el cual sustentar lo que quería, y tampoco quiso recibirme el escrito donde estaba la carga laboral que en la unidad de familia tenía y lógicamente los expedientes en forma física, razón por la cual recurrí a la unidad de Recursos Humanos de la Institución, en la Ciudad de San Salvador y presenté el informe de mi carga Laboral, que aunque dice que es provisional, era el informe detallado del estado en que se encontraban los expedientes que tenía bajo mi responsabilidad, esto fue hecho, con fecha 29

de abril del dos mil catorce (tal y como lo indica el sello de recibido) y del cual agrego una copia simple y en donde aparecen señalados con un visto bueno, los expedientes indicados por ustedes , por lo que sustentándome en el Artículo 99 de la ley Orgánica de la Procuraduría, y siendo pues que los expedientes a los que hace alusión en la nota que me fue dada por la Licda. María Ángela Deras de Jovel, ya no son mi responsabilidad, sino de la unidad y por ende de la coordinadora local de familia, por lo cual lo observado por la Corte de Cuentas, ya no puede ser subsanado por mi persona, pues una vez entregados, ya no pueden ser manipulados por empleados de la misma Procuraduría que no pertenecen a la unidad, siendo pues, que ahora mi responsabilidad son los expedientes que me son asignados en la unidad de Mediación, esto como lo señalara anteriormente, **basándome en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Después**. Ya que a los compañeros, que se les han hecho las observaciones de las deficiencias y se encuentran en las unidades respectivas tienen el acceso a los expedientes y la responsabilidad de los mismos dentro de la unidad a la que pertenecen, por lo que tienen el deber de subsanarlos, no siendo este mi caso. Por lo que es, esa la explicación y él comentario sobre las deficiencias que ustedes han identificado en el proceso de auditoría de Gestión, correspondiente a los expedientes, que una vez entregados a través del escrito de carga laboral YA NO SON MI RESPONSABILIDAD."

En nota de fecha 09/06/2015 suscrita por la Ex Defensora de Familia DUI: 02979004-6 manifestó: "Con respecto a los expedientes examinados:
141- F3-2013. Por un error involuntario no se completó FOFA 05, no pudiéndose agregar el fofa 06, ya que a pesar que se gestionó ante el Juzgado de Familia de esta ciudad, para que se me devolviera la documentación original, para iniciar nuevamente el proceso, pero esta no me fue devuelta, por lo que no se podía proceder al archivo del expediente.
201- F3-2013. Con fecha veintiocho de octubre, la solicitante se presentó, para dar por terminado el proceso de divorcio, pero la coordinadora de la Unidad de Familia ordenó se citara nuevamente, por lo que se envió una nueva cita, para que se presentara el día veintiséis de febrero de dos mil trece, no pudiendo dar seguimiento a este expediente por estar con licencia laboral, por haber participado en el proceso de elecciones del año de dos mil trece.
481-f3-2013. Por un error involuntario no se completó el FOFA 05, sin embargo en cuanto a la presentación de la demanda, en el libro de control, FOFA 16. Yo tengo como fecha de asignación del expediente el día veintiuno de mayo de dos mil trece, por lo tanto la presentación de la demanda está dentro del término que establece el proceso de familia.
521- F3-2013. Debido al tiempo transcurrido desde que ya no estoy en la unidad de familia, el cual corresponde a más de un año, pues desde el siete de abril fui trasladada a la unidad de mediación y siendo que el expediente no cuenta con la información documental necesaria para explicar el motivo de mi no comparecencia al tribunal de familia, ya que pudieron haber pasado vanas, cosas, como tener que acudir a una representación legal de un niño niña o adolescente en forma inesperada, al municipio de San Francisco Menéndez, pude enfermarme, o ir al

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA TRES
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

control médico que tengo desde hace varios años al ISSS, etc., por lo que el compañero que me sustituyó no se tomó la molestia de agregar la documentación necesaria, para saber que pasó, ya que de lo contrario hubiese sido informada a San Salvador.
781-f3-2013. Por un descuido involuntario no fue agregada, la certificación ni el FOFA-06, el cual se vuelve difícil de aclarar por el tiempo transcurrido, tal y como anteriormente lo manifestara"
1081-f3-2013. No se elaboró el fofa 5 debido a que por tratarse de una representación legal, de un niño, no hay persona a quien entrevistar, y aunque debí agregar el fofa 5, por un error involuntario no lo hice.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios proporcionados por la Coordinadora de Familia y Defensores de Familia y Auxiliar Jurídico, reiteramos que la observación se mantiene, debido a que en los expedientes 141-F3-2013, 201- F3-2013,321-F3-2013, 521-F3-2013, 781-f3-2013,1081-f3-2013, 281-F3-2014, 801-F3 -2014, el formulario de archivo definitivo FOFA 6 fue elaborado con fechas 04/06/2015 y 17/08/2015 posterior al período auditado, en cuanto al comentario del Auxiliar Jurídico que fue sustraído el formato FOFA-15, sobre esa situación no demuestra que haya sido reportado oportunamente a la Coordinadora.
El expediente 101-F3-2013, la Defensora no demuestra evidencia en la FOFA 05 cuando se presentó la usuaria para la entrevista para que proporcionara la información.
El expediente 121-f3-13, la Defensora de Familia argumenta que estuvo cubriendo en varias ocasiones las audiencias de los otros Defensores.
En el expediente 281-F3-2014, la Coordinadora de Familia comenta que desconoce la razón por la cual está como se le entrego la Ex Defensora de Familia y para subsanar se le encomendará a Defensor Público de lo Penal para averiguar y luego archivar el expediente, por lo que afirman dicha deficiencia.
El expediente 801-f3-14, comenta la Defensora de Familia, que no hubo espacio para mostrarse parte, sin embargo, no encontramos el instrumento formal, dónde se haga constar su presencia en el Tribunal de Familia.

3. INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS Y CONTROL DEL PROCESO

Al examinar los expedientes de Defensoría Pública, comprobamos lo siguiente:

a) Los oficios relacionados con las Demandas, no fueron registrados en el Libro de Entradas y Salidas de Documentación (FOPE-08).
b) En los expedientes, no elaboraron la Estrategia de Defensa Técnica (FOPE-03), ni fue registrada en el Libro de Inspección (FOPE-09.)
c) El documento con el que se muestra parte en la Fiscalía General de la República, no fue presentado en el término de las doce horas, luego de recibida la solicitud de la Policía Nacional Civil.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES
DIRECTOR
El Salvador, C.A.

d) El libro de entradas y salidas de documentos FOPE-08, de los meses de junio a diciembre del 2013 y de febrero a julio del 2014, no se encuentra firmado por el Coordinador Local, de acuerdo a la denominación del folder "Equipo N° 1 y de enero a julio del 2014 referente al folder "Equipo N° 2", según detalle:

No Expediente	Deficiencia
DP-001-13-01	Oficio N° 001/2013 de fecha 01/01/2013 recibido 22:45, no fue registrado en FOPE 08.
DP-81-13-01	Oficio N° 31/2013 de fecha 19/01/2013 recibido 23:15 del 19/01/2013 no se registró en FOPE 08.
DP-121-13-01	Oficio N° 27/2013 de fecha 27/01/2013 recibido 9:18 del 28/01/2013, no fue registrado en FOPE 08.
DP-181-13-01	Oficio N° 166 PRAH/2012 PNC de fecha 07/02/2013 recibido 17:40 del 07/02/2013 no fue registrado en FOPE 08.
DP-221-13-01	Oficio N° 148 de la PNC de fecha 15/02/2013 recibido 19:30 del 15/02/2013, no fue registrado en FOPE 08. El documento de la Unidad de Vida de Ahuachapán el cual se muestra parte en las diligencias iniciales Investigaciones de fecha 16/02/2013 y recibido a las 10:00 horas del 16/02/2013, no fue presentado en término de las 12 horas de recibida la solicitud.
DP-261-13-01	Oficio N° 085 de la PNC de fecha 24/02/2013 recibido 02:50 del 25/02/2013, no fue registrado en FOPE 08.
DP-321-13-01	Oficio N° 282 PRAH/2013 PNC de fecha 06/03/2013 recibido 23:19 del 06/03/2013, no fue registrado en FOPE 08.
DP-341-13-02	Oficio N° 270 PNC de fecha 11/03/2013 recibido 04:28 del 11/03/2013,no fue registrado en FOPE 08.
DP-381-13-02	Oficio N° 038 PNC de fecha 17/03/2013 recibido 14:10 del 17/03/2013, no fue registrado en FOPE 08.
DP-521-13-01	Oficio N° 434 PNC de fecha 10/04/2013 recibido 00:25 no fue registrado en FOPE 08.
DP-541-13-01	Oficio N° 455 PNC de fecha 14/04/2013 recibido 18:30 no fue registrado en FOPE 08. El documento de la Unidad de Patrimonio de Ahuachapán FGR, de fecha 14/04/2013, recibido 10:35 del 15/04/2013, fue presentado después de las 12 horas de recibida la solicitud.
DP-561-13-02	En el expediente no se encuentra el FOPE-03 a pesar de contar con el auto del Juzgado de Menores de fecha 22/04/2013 audiencia inicial 22/04/2013
DP-601-13-01	Oficio N° 215 PNC de fecha 24/04/2013 recibido 14:30 del 24/0472013 no fue registrado en FOPE 08. El documento de la Unidad de Patrimonio de Ahuachapán FGR, que me tenga por parte de fecha 24/04/2013 y recibido 8:21 del 25/04/2013, fue presentado después de las 12 horas de recibida la solicitud.
DP-621-13-01	Oficio N° 054 PNC de fecha 28/04/2013 recibido 22:25 no fue registrado en FOPE

	08.
DP-641-13-02	El oficio No 385/2013 de fecha 01/05/2014 recibido 17:19 y el documento presentado a Unidad de Vida FGR Ahuachapán de Admitirme el presente escrito y se me tenga por parte de fecha 01/05/2013 recibido 8:51 de fecha 02/05/2013 fue presentado después de las 12 de recibida la solicitud.
DP-681-13-01	Oficio N° 602 PNC de fecha 08/05/2013 recibido 21:45 del 08/05/2013, no fue registrado en FOPE 08.
DP-721-13-02	Oficio N° 115-2013 PNC de fecha 13/05/2013 recibido 18:45 del 13/05/2013, no fue registrado en FOPE 08. El documento de la FGR de Admitirme el presente escrito y se me tenga por parte de fecha 14/05/2013 fue recibido 9:25 de fecha 14/05/2013, se presentado después de las 12 de recibida la solicitud.
DP-741-13-01	Oficio N° 122 PNC de fecha 16/05/2013 recibido 23:12 del 16/05/2013, no fue registrado en FOPE 08.
DP-861-13-01	Oficio N° 777 PNC de fecha 03/06/2013 recibido 22:33 del 09/06/2013 no fue registrado en FOPE 08.
DP-901-13-01	Oficio N° 524/SLDFLH/2013 de fecha 12/06/2013 recibido 19:31 del 12/06/2013, no fue registrado en FOPE 08. El documento de la FGR Santa Ana de Admitirme el presente escrito y se me tenga por parte de fecha 13/06/2013 fue recibido 14:06 de fecha 14/06/2013, fue presentado después de las 12 de recibida la solicitud.
DP-921-13-01	Oficio N° 65 de la PNC de fecha 15/06/2013 recibido 14:51, no fue registrado en FOPE 08.
DP-941-13-02	Oficio N° 62 de la PNC de fecha 17/06/2013 recibido 21:52 y el documento presentado FGR de Admitirme el presente escrito y se me tenga por parte de fecha 18/06/2013 recibido 16:57 de fecha 18/06/2013, fue presentado después de las 12 horas de recibida la solicitud.
DP-1061-13-01	Oficio N° 929 de la PNC de fecha 10/07/2013 recibido 18:50 del 10/07/2013, no fue registrado en FOPE 08. El documento presentado en la FGR de Ahuachapán de Admitirme el presente escrito y se me tenga por parte de fecha 11/07/2013 recibido 8:38 de fecha 11/07/2013, fue presentado después de las 12 de recibida la solicitud. El expediente no se encuentra foliado.
DP-1121-13-01	En el expediente no se encuentra el FOPE 03 a pesar de estar el escrito del Juzgado Instrucción de Ahuachapán de fecha 20/11/2013.
DP-1221-13-01	Oficio N° 1100 PNC de fecha 07/08/2013 recibido 17:00 del 07/08/2013, no fue registrado en FOPE 08.
DP-1361-13-01	En el expediente no se encuentra el FOPE 03 a pesar de contar con la Notificación del Juzgado Primera Instancia Atiquizaya de fecha 27/09/2013 recibida 9:25 de fecha 30/09/2013 audiencia especial 02/10/2013, en Ref. 73/2013-02 de fecha 02/10/2013 audiencia especial 14/10/2013 recibido 03/10/2013.
DP-1381-13-01	En el expediente no se encuentra el FOPE 03 a pesar de contar con la notificación del Juzgado Instrucción de Jujutla de fecha 24/09/2013.
DP-1481-13-02	En el expediente no se encuentra el FOPE 03 a pesar de contar con la Notificación del Juzgado de Instrucción de Jujutla resolución de fecha 19/09/2013 recibida

	12:45 del 27/09/2013, ni el FOPE 06, falta el foliado de algunos documentos.
DP-1501-13-02	Oficio N°684-13 de fecha 04/10/2013 de la PNC recibido 12:45 no fue registrado en FOPE 08
DP-1621-13-01	Oficio N°100 de fecha 19/10/2013 de la PNC recibido 00:10 no fue registrado en FOPE 08. El documento en la FGR de Ahuachapán de Admitirme el presente escrito y se me tenga por parte de fecha 20/10/2013 recibido hora 15:14 de fecha 20/10/2013, fue presentado después de las 12 de recibida la solicitud.
DP-1701-13-02	Oficio N°235 de fecha 05/11/2013 de la PNC recibido 21:51 DEL 05/11/2013, no fue registrado en FOPE-08.
DP-1741-13-01	Oficio N°071 de fecha 15/11/2013 de la PNC recibido 20:55 no fue registrado en FOPE- 08. El documento presentado en la FGR Ahuachapán de Admitirme el presente escrito y se me tenga por parte de fecha 16/11/2013 recibido 17:35 de fecha 16/11/2013, fue presentado después de las 12 de recibida la solicitud.
DP-1781-13-02	Oficio N°162 de fecha 23/11/2013 de la PNC recibido 19:20 del 23/11/2013 no fue registrado en FOPE-8.
DP-1841-13-02	Oficio S/N DIE/13 de fecha 05/12/2013 de la PNC recibido 23:25 horas del 05/12/2013 y el documento presentado en la FGR de Admitirme el presente escrito y se me tenga por parte de fecha 06/12/2013 recibido 2:48 pm de fecha 06/12/2013, no fue presentado en término de las doce horas de recibida la solicitud.
DP-1921-13-01	Oficio N°2800 de fecha 19/12/2013 de la PNC recibido 16:00 de 19/12/2013, no fue registrado en FOPE 08.
DP-1931-13-01	Oficio N°596 de fecha 21/12/2013 de la PNC recibido 3:30 de 22/12/2013, no fue registrado en FOPE 08.
DP-1961-13-01	Oficio N°1035 de fecha 28/12/2013 recibido 6:10 de 28/02/2013, no fue registrado FOPE 08.
DP-1971-13-02	Oficio N°295 de fecha 31/12/2013 recibido 6:15 am no fue registrado FOPE 08
DP-081-14-01	Oficio 77 de fecha 16/01/2014 recibido 18:21 del 16/01/2014, no fue registrado en FOPE 08
DP-141-14-01	Oficio 101/2014 de fecha 28/01/2014, no fue registrado en FOPE 08.
DP-161-14-01	Oficio N° 139 de fecha 01/02/2014 recibido 22/05/2013, no fue registrado en FOPE 08.
DP-261-14-02	Oficio N° 05 de fecha 21/02/2014 recibido 4:25, no fue registrado en FOPE 08.
DP-301-14-01	Oficio 21/2014 de fecha 28/02/2014, no fue registrado en FOPE 08.
DP-321-14-02	El oficio No.98/2014 de fecha 03/03/2014 recibido 18:35 y el escrito de la Unidad de Menor y la Mujer Ahuachapán FGR de Admitirme y se me tenga por parte de fecha 04/03/2014 recibido 8:30 de fecha 04/03/2013, fue presentado después de las doce horas de recibida la solicitud de la Policía Nacional Civil.
DP-361-14-01	OFICIO No. 115/2014 de fecha 09/03/2014 de la PNC recibido 19:25, no fue registrado en FOPE 08.
DP-421-14-01	Oficio N° 352 de fecha 14/03/2014 de la PNC recibido 7:20, no fue registrado en FOPE 08.
DP-501-14-02	Oficio N°024/2014 de fecha 29/03/2014 de la PNC recibido 3:20 am del 30/03/2014

	no fue registrado en FOPE 08.
DP-541-14-01	Oficio No.085 de fecha 05/04/2014 de la PNC recibido 23:30, no se registró en FOPE 08. El documento presentado en la FGR de la Unidad de Menor y la Mujer Ahuachapán de Admitirme el presente escrito y se me tenga por parte de fecha 06/04/2014 recibido 17:50 horas del 06/04/2014, no fue presentado en término de las doce horas de recibida la solicitud.
DP-601-14-01	Oficio N°511 de fecha 15/04/2014 de la PNC recibido 04:45, no fue registrado en FOPE 08.
DP-602-14-01	Oficio N°501 de fecha 15/04/2014 de la PNC recibido 04:45, no fue registrado en FOPE 08.
DP-621-14-01	Oficio N° 42 de fecha 18/04/2014 de la PNC recibido a las 22.00 y el documento Admitirme el presente en la FGR se me tenga por parte de fecha 19/04/2014 recibido a las 17:00 del 19/04/2014 no fue presentado en término de las doce horas de recibida la solicitud.
DP-681-14-01	OF.No.144/2014 de fecha 27/04/2014 de la PNC recibido 23:05 pm PNC, no fue registrado en FOPE 08.
DP-781-14-02	El Oficio Mo.44-SSAAH-2014 de fecha 13/05/2014 de la PNC recibido 21:04 del 13/05/2014 y el documento presentado en la FGR de la Unidad de Narcotráfico Ahuachapán de Admitirme el presente escrito y se me tenga por parte de fecha 14/05/2014 recibido 13:41 horas del 14/05/2014, no fue presentado en término de las doce horas de recibida la solicitud.
DP-861-14-02	El oficio No. 375 de fecha 26/05/2014 de la PNC recibido 18:10 del 26/05/2014 y el documento presentado en la FGR de Admitirme el presente escrito y se me tenga por parte de fecha 27/05/2014 recibido 8:40 horas del 27/05/2014, no fue presentado en término de las doce horas de recibida la solicitud.
DP-941-14-01	Oficio N° 822 de fecha 08/06/2014 de la PNC recibida 19:03 horas 08/06/2014, no fue registrado en FOPE 08.
DP-1001-14-02	Oficio N° 912 de fecha 21/06/2014 de la PNC recibido a 16:19 del 21/06/2014, no fue registrado en FOPE 08. El documento presentado de la Unidad Menor y la Mujer de Ahuachapán en la FGR de Admitirme el presente escrito y se me tenga por parte de fecha 21/06/2014 recibido 7:35 horas del 22/06/2014, no fue presentado en término de las doce horas de recibida la solicitud.
DP-1041-14-01	OF.No.214/2014 de fecha 28/06/2014 de la PNC recibido 21:54 del 28/06/2014, no se registró en FOPE 08.
DP-1081-14-01	Oficio N° 160 de fecha 05/07/2014 recibido 21:57 del 06/07/2014, no fue registrado en FOPE 08.
DP-1181-14-01	Oficio N°1114,1113 de fecha 22/07/2014 recibido a 23:56 del 22/07/2014, no fue registrado en FOPE 08.
DP-1241-14-01	Oficio No. 554 de fecha 04/08/2014 recibido 16:25 del 04/08/2014, no fue registrado en FOPE 08. El documento de la Unidad USTFGR Ahuachapán de Admitirme el presente escrito y se me tenga por parte de fecha 19/08/2014 recibido 14:52 de fecha 05/08/2014, no fue presentado en término de las doce horas de recibida la solicitud.

DP-1281-14-01	Oficio N° 213 de fecha 10/08/2013 recibido 16:50 del 10/08/2014, no fue registrado en FOPE 08.
DP-1321-14-01	El Oficio No. 126 de fecha 18/08/2014 de la PNC recibido 22:18 del 18/08/2014 y el documento de la FGR Ahuachapán de Admitirme el presente escrito y se me tenga por parte de fecha 19/08/2014 recibido 16:37 de fecha 19/08/2014, no fue presentado en término de las doce horas de recibida la solicitud de la PNC.
DP-1341-14-01	El Oficio No. S/N de fecha 22/08/2014 recibido 20:40 del 22/08/2014 y el documento de la FGR de Admitirme el presente escrito y se me tenga por parte de fecha 23/08/2014 recibido 15:16 horas de fecha 23/08/2014, no fue presentado en término de las doce horas de recibida la solicitud de la PNC.
DP-1421-14-01	Oficio 330 de fecha 06/09/2014 de la PNC recibido 00:05 horas del 07/09/2014, no fue registrado en FOPE 08.
DP-1481-14-01	Oficio 675 de fecha 14/09/2014 de la PNC recibido 23:40 horas del 14/09/2014, no fue registrado en FOPE 08.
DP-1501-14-01	Oficio 0777/TT/TTE/AH/14 de fecha 16/09/2014 de la PNC recibido 15:57 pm del 16/0972014, no fue registrada en FOPE 08. El documento presentado en la FGR de Admitirme el presente escrito y se me tenga por parte de fecha 16/09/2014 recibido 11:25 horas de fecha 17/09/2014, no fue presentado en término de las doce horas de recibida la solicitud de la PNC.
DP-1521-14-01	El Oficio 1474 de fecha 23/09/2014 de la PNC recibido 23:35 horas del 23/09/2014, no fue registrado en FOPE 08.
DP-1541-14-01	El Oficio 696 de fecha 27/09/2014 de la PNC recibido 20:50 horas del 27/09/2014 y el documento presentado en la FGR en donde se muestra parte de fecha 28/09/2014 y recibido 11:45 del 28/09/2014, no fue presentado en término de las doce horas de recibida la solicitud de la PNC.
DP-1581-14-01	Oficio 1525 de fecha 03/10/2014 de la PNC recibido 00:30 horas del 04/10/2014 PNC, no fue registrado en FOPE 08.
DP-1601-14-02	El Oficio 986 de fecha 07/10/2014 de la PNC recibido 22:10 horas del 07/1072014, no fue registrado en FOPE 08.
DP-1621-14-02	El Oficio 1003 de fecha 13/10/2014 de la PNC recibido 21:14 horas de fecha 13/10/2014, no fue registrado en FOPE 08.
DP-1681-14-02	En expediente no se encuentra el FOPE 03 a pesar de contar con el auto del Juzgado de Instrucción, Jujutla Ahuachapán de fecha 05/11/2014.
DP-1701-14-02	El Oficio 246 de fecha 29/10/2014 recibido 11:30 horas del 30/10/2014, no se registró en FOPE 08. El documento presentado en la FGR en donde se muestra parte de fecha 30/10/2014 recibido 8:30 de fecha 31/10/2014, no fue presentado en término de las doce horas de recibida la solicitud de la PNC.
DP-1721-14-01	El Oficio 69 de fecha 02/11/2014 de la PNC recibido 22:25 horas del 02/11/2014 y el documento presentado en la FGR en donde se muestra parte de fecha 03/11/2014, recibido 15:00 de fecha 03/11/2014, no fue presentado en término de las doce horas de recibida la solicitud de la PNC.
DP-1841-14-01	El Oficio 1094 PRAH/2014 de fecha 30/11/2014 de la PNC recibido 18:50 horas del 30/11/2014 y el documento presentado en la FGR en donde se muestra parte de fecha 30/11/2014 recibido 8:00 de fecha 01/12/2014, no fue presentado en

	término de las doce horas de recibida la solicitud de la PNC.
DP-1881-14-02	El Oficio 1810 de fecha 07/12/2014 de la PNC recibido 15:30 horas del 07/12/2014, no fue registrado en FOPE 08.
DP-1901-14-02	El Oficio 425 de fecha 10/12/2014 de la PNC recibido 9:00 horas del 11/12/2014, no fue registrado en FOPE 08.
DP-1921-14-02	Oficio s/n de fecha 15/12/2014 de la PNC recibido 21:41 horas del 15/12/2014, no fue registrado en FOPE 08.
DP-1941-14-02	El Oficio 440 de fecha 19/12/2014 de la PNC recibido 18:15 horas del 19/12/2014, no fue registro en FOPE 08. El documento presentado en la FGR en donde se muestra parte de fecha 19/12/2014 recibido 7:12 de fecha 20/12/2014, no fue presentado en término de las doce horas de recibida la solicitud de la PNC.
DP-1961-14-02	El Oficio 1108/TTO/AH/14 de fecha 24/12/2014 de la PNC recibido 1:50 horas del 25/12/2014, no fue registro en FOPE 08.
DP-1981-14-02	El Oficio 1902 de fecha 28/12/2014 no fue registrado en FOPE 08.
DP-1997-14-01	El Oficio 175 de fecha 30/12/2014 de la PNC recibido 20:15 horas del 30/12/2014, no fue registrado en FOPE 08.

El Art. 32, párrafo segundo, de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Procuraduría General de la República, establece: "Coordinadores locales y los procuradores auxiliares en cada Procuraduría Auxiliar deberán ejercer control, revisión y supervisión de actividades, procesos y desempeño operativo."

El Manual de Organización de fecha 20 de julio del 2010, aprobado por la Procuradora General de la República, en RESPONSABILIDADES: COORDINADOR/A LOCAL, numeral 3, establece: "Supervisar, controlar y asegurar la eficiencia, eficacia y efectividad de los resultados del servicio de asistencia legal del Proceso Penal"

En el Proceso Penal revisión 4, de fecha 15/03/2011, numeral 4.3. Disposiciones Generales, numeral 1, Recepción de Documentos, establece: "El Receptor Público o Defensor Público designado debe identificar con el sello de Recibido los documentos proporcionados por el cliente y por las Instituciones del Sector Justicia y dejar registrado en el Libro de Entrada y Salidas de Documentos, FOPE-08."

En el Proceso Penal revisión 4, de fecha 15/03/2011, numeral 4, Documentación y Preservación de Expedientes, establece: "También debe foliar, conservar, mantener actualizado y en buen estado el expediente."

En el Proceso Penal revisión 4, de fecha 15/03/2011, numerales 13 y 14 establece: "El Defensor Público, al ser notificado de un acto procesal que implique condición o suspensión del Procedimiento Administrativo o Judicial, en un plazo

que no exceda de 15 días, debe llenar el formato FOPE-06 agregar al expediente.."

En el Proceso Penal revisión 4, de fecha 15/03/2011, numeral 2, Estrategia de Defensa, establece: "Siendo legalmente notificado del Auto de Instrucción, el Defensor Público analiza las investigaciones que el caso contiene y precede a documentar la Estrategia de Defensa Técnica en FOPE-03.."

En el Proceso Penal revisión 4, de fecha 15/03/2011, numeral 4, Inspección Inicial en la Fase de Instrucción, establece: "FOPE 03, debiendo registrarse en el Libro de Inspecciones FOPE-09."

En el Código Procesal Penal, en el Art. 10, párrafo segundo, establece: "Si el imputado detenido no designa un defensor, se solicitará de inmediato el nombramiento al Procurador General de la República y el defensor público que se nombre deberá apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud."

La deficiencia obedece que el Coordinador Local, no efectuó la revisión oportuna de las actividades que realizó cada Defensor Penal; así como también los Defensores no se aseguraron de cumplir con las actividades estipuladas en el proceso penal de la revisión 4 de fecha 15/03/2011 PGR.

La inobservancia a los términos de presentación y la omisión del registro de los formularios en los libros, ocasionó incumplimiento a los procedimientos establecidos en el proceso penal.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 21 de agosto del 2015, suscrita por el Coordinador Local Penal manifestó: "He recibido su nota de fecha, 14 del presente mes y año. Sobre resultados preliminares de auditoría de gestión correspondiente al periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, en el que se señala que por tratarse de resultados preliminares, tal informe puede ser modificado mediante la presentación de evidencias documentales, así como de análisis, explicaciones y cometarios que se presente por escrito el día de la lectura:, en tal sentido, creo oportuno hacer las siguientes consideraciones :
1-en el año de mil novecientos noventa y siete cuando entraron en vigencias los códigos procesales y penales, la unidad de DEFENSORIA PUBLICA, estaba conformada de la siguiente manera:
14 defensores públicos
1-investigador
1digitador
1-asistente del defensor
Con el pasar del tiempo el personal de la Unidad de defensoría Pública. Quedó disminuido a 9 defensores públicos y un coordinador, como puede observarse en los primeros tiempos el recurso humano era abundante y la situación delincuencial

era menos abrumante, pero en todo caso el trabajo de los defensores públicos se desempeña en los siguientes Juzgados:

Juzgado	Departamento	Municipio
Juzgado Primero de Paz	Ahuachapán	Ahuachapán
Juzgado Segundo de Paz	Ahuachapán	Ahuachapán
Juzgado de instrucción	Ahuachapán	Ahuachapán
Juzgado de Sentencia	Ahuachapán	Ahuachapán
Juzgado de Menores	Ahuachapán	Ahuachapán
Juzgado Primero de Paz	Ahuachapán	Ahuachapán
Juzgado Segundo de Paz	Ahuachapán	Ahuachapán
Juzgado de Paz	Turín	Ahuachapán
Juzgado de Paz	El Refugio	Ahuachapán
Juzgado de Paz	San Lorenzo	Ahuachapán
Juzgado de Paz	Ataco	Ahuachapán
Juzgado de Paz	Apaneca	Ahuachapán
Juzgado de Paz	Jujutla	Ahuachapán
Juzgado de Paz	Guaymango	Ahuachapán
Juzgado de Paz	San Pedro Puxtla	Ahuachapán
Juzgado de Paz S	San Francisco Menéndez	Ahuachapán
Juzgado de Transito	Santa Ana	Santa Ana
Cámara de Menores	Santa Ana	Santa Ana
Juzgado de Paz	Tacuba	Ahuachapán
Juzgado Especializados de instrucción y de sentencia en materia de incompetencias	Santa Ana	Santa Ana

También se dieron asistencias en las bartolinas de la Policía Nacional Civil de:

BARTOLINA	Departamento	Municipio	Kilometraje recorrido
Policía Nacional Civil de	Ahuachapán	Ahuachapán Delegación 911	1 Kilometro
Policía Nacional Civil de	Ahuachapán	Turín	21 Kilometro
Policía Nacional Civil de	Ahuachapán	Concepción Ataco	21 Kilometro
Policía Nacional Civil de	Ahuachapán	Atiquizaya	23 Kilometro
Policía Nacional Civil de	Ahuachapán	San Lorenzo	36 Kilometro
Policía Nacional Civil de	Ahuachapán	Apaneca	23 Kilometro
Policía Nacional Civil de	Ahuachapán	Guaymango(Cantón Platanares)	80 Kilometro
Policía Nacional Civil de	Ahuachapán	San Francisco Menéndez(Cantón Cara Sucia)	170 Kilometro
Policía Nacional Civil de	Ahuachapán	Frontera la Hachadura	180 Kilometro

Policía Metropolitana CAM	Santa Ana	Santa Ana (Resguardo de Menores)	75 Kilometro

Así mismo, se prestan auxilio Judiciales a nivel Nacional en el Centro de Menores el Espino, y se acuden a diligencias en materia de menores en la ciudad de Tonacatepeque, Ilobasco, y se realizan visitas y diligencias Judiciales en los centros Penales de Izalco y Centro Penal de Apanteos, además se atienden las unidades fiscales de NARCOTRAFICO, TRATA DE PERSONAS, las ciudades de Santa Ana y San Salvador, el objeto de especificar el campo de trabajo dentro del cual ejecutamos nuestras actividades COMO DEFENSORES PUBLICOS es ATRAER SU ATENCION en el sentido que toda la actividad de La Unidad defensoría Pública se efectúa fuera de las instalaciones de las Oficinas de la Procuraduría General de la Republica, esto implica decir, que toda la plana de defensores Púbicos debe dedicarse a las actividades eminentemente judiciales y al no contar con personal de apoyo a la Coordinación y a los defensores públicos el esfuerzo que se hace es de mucha valentía, ya que en su informe preliminar se señalan una serie de incumplimiento de responsabilidades, pero nada se dice acerca del personal de apoyo que nunca se menciona y las exigencias de la institución son más digitales que de documentos lo único malo es que exigen pero no contratan personal."

Mediante nota de fecha 21, de agosto del 2015, suscrita por la Defensora Publica Penal con DUI: 01629488-7, manifestó: "1-Expediente Número DP 561-13-02 Por un error involuntario no se realizó estrategia de Defensa, por lo cargo laboral.

4-Expediente Número DP 1481-13-02, por un error involuntario, no se consignó y no se folio.

9.Expediente Número DP 1701-14-02, se me previene en el presente expediente que no fue registrado en FOPE 08 y no fue presentado en término de las doce horas de recibida la solicitud, en el presente caso, el referido expediente no se encuentra asignado a mi persona, por lo cual no me correspondía presentar la designación en la Fiscalía, ni inscribirlo en FOPE 08, anexo copia de asignación de casos del libro correspondiente, el cual se presentó en el primer informe que se entregó para establecer quien se encontraba de turno.

11- Expediente 1901-14-02, se me previno que el oficio 425, no fue registrado en FOPE 08 y que no se encuentra foliado, por un error involuntario no se encuentra foliado, pero en la actualidad ya está foliado y archivado el presente caso, por ser un delito menos graves como el delito de Amenazas."

Mediante nota de fecha 21 de agosto del 2015, suscrita por el Defensor Penal con DUI:01555521-4 manifestó: "Sobre el no registro en el FOPE-08, de los expedientes: Dp-321-13-01,Dp-1221-13-01,Dp-081-14-01,Dp-601-14-01,Dp-602-14-01,Dp-1081-14-01,Dp-1421-14-01 y Dp-1501-14-01, Dp-681-13-01, debo decir

que dichos expedientes fueron tramitados en esta unidad, brindando el servicio de defensoría pública penal, sin afectar el mismo respecto al imputado, además cumpliendo con las atribuciones y facultades que como abogado defensor público tengo, en los procesos penales correspondientes articulo 82 3) código procesal penal en relación al artículo 95 del código procesal penal, es decir, en ninguno de los casos se ha determinado consecuencias ulteriores en la prestación de servicio.

En lo que concierne a los expedientes Dp-1061-13-01 y Dp-1501-14-01, donde se señala que el documento para mostrarse parte (designación) fue llevado a Fiscalía General pasadas las doce horas que prescribe el artículo 98 del código procesal penal, al respecto el referido artículo señala entre otras cosas que el defensor público debe apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud, pero el artículo en comento no define que es APERSONARSE, como defensores entendemos que se refiere a que como defensores nos apersonamos ante el imputado, para ejercer defensa técnica, informar sobre el caso, los medios de prueba tanto técnica como material, cosa que no se hace en sede fiscal, constituyendo ese escrito únicamente el aviso de a quién debe notificarse las diligencias, por tanto el plazo aludido no se ha incumplido."

Mediante nota de fecha 21 de agosto del 2015, suscrito por el Defensor Penal, con DUI: 00086621-0, manifestó: "Se me han hecho una serie de observaciones de supuestas deficiencias, en el que hacer administrativo como Defensor Público Penal, sobre las cuales deseo proporcionar algunas explicaciones y hacer algunos comentarios, a saber: a) con respecto a las observaciones de que no se registraron oficios en el FOPE 08, he de manifestar que he revisado todos los expedientes que han sido señalados con esa deficiencia, y no he encontrado evidencia que mi persona haya recibido materialmente dichos oficios, razón por la cual dicha omisión, no puede ser imputable al suscrito.
b) Con relación a los documentos que no fueron presentados en el término de doce horas a la FGR, he de decir, que el Art 10 Inciso segundo Pr.Pn, establece que el defensor público designado, deberá "apersonarse" dentro de las doce horas de recibida la solicitud, al respecto es menester acotar, que en los casos señalados, si bien es cierto el escrito de designación se presentó después de doce horas, ello no significa que el cliente haya quedado sin asistencia, porque en dichos expedientes consta que el defensor público se "apersonó" a la bartolina policial, donde el cliente se encontraba recluido a brindarle la respectiva asistencia legal dentro del término de las doce horas. c) Con respecto a las observaciones en el expediente DP-1121-13-01 en el sentido que no se llenó el campo Defensor Público Penal asignado, nótese que dicho FOPE fue llenado por la licenciada Mirian del Carmen Reyes, quien por estar de turno ese día, dio la asistencia legal al detenido y era la responsable de asignar los expedientes (ver nombre y firma). En cuanto a que no se encuentra en el expediente el FOPE 3, debo admitir que no recuerdo la razón por la que no se agregó d) en relación a la observación de que no se encuentra foliado el expediente DP-501-14-02, debo aclarar que dicho expediente no está asignado a mi persona, ya que este servidor es parte del equipo 01 y ese expediente fue asignado a la Licenciada Silvia Beatriz Barrientos

del equipo 02. No obstante, en mi opinión, las inconsistencias señaladas no han incidido negativamente en la prestación del servicio poniendo en estado de indefensión a algún usuario."

Mediante nota de fecha 20 de agosto del 2015, suscrita por el Defensor Penal con DUI: 01364528-3, manifestó: "Atentamente me dirijo a ustedes para pronunciarme respecto a las observaciones de los expedientes que supuestamente no fueron subsanados, en el informe que rendí el día siete de julio del presente año, y en razón de lo anterior hago mi comentario de la siguiente manera:

En relación a los expedientes: DP-721-13-02, DP-941-13-02, DP-1841-13-02, DP-861-14-02 y DP- 1941-14-02; la designación de Defensor Público, en la cual se muestra parte, fue presentada a la Fiscalía General de la República, después de las 12 horas, porque en la mayoría de los casos el Fiscal de turno no se encuentra en la oficina Fiscal, y no hay quien reciba esa designación, y esa es la razón porque no se presenta el documento a tiempo.

y la otra observación que se me hace en los expedientes: DP-721-13-02, DP-1501-13-02,DP 1601-14-02, DP-1941-13-02 y DP 1981-14-02, de no haberlos registrado en el FOPE 08, como ya lo manifesté en mi primer informe, que por un olvido involuntario no fueron registrados esos expedientes en dicho FOPE.

Mediante nota de fecha 21 de agosto del 2015, suscrita por el Defensor Penal con DUI: 00958125-7, manifestó: "Que de acuerdo a las prevenciones que se me hicieran el día dos de Julio de dos mil quince, le informo lo siguiente: Que fui informado el catorce de Agosto de dos mil quince del borrador de informe hecho a mi persona por la Corte de Cuentas, comentario que hago de la siguiente manera:

Con respecto a las designaciones que no han sido llevadas en el término de tiempo, le respondo que no es atribución del Defensor esta negligencia si no que es simplemente que el Fiscal de turno a veces no se encuentra en sede fiscal por que no tiene receptor para recibir estas designaciones y después de la cuatro de la tarde es el único agente responsable para recibir designaciones y los fines de semana generalmente se encuentra fuera de la sede fiscal por razones propias de su labor o función. Por tanto muchas veces no hay quien reciba las designaciones, pero la principal labor del Defensor Público Penal es darle la asistencia inmediata al detenido por lo cual nunca se ha violentado."

En nota de fecha 07/07/2015, suscrita por la Defensora Penal con DUI:02753900-4, manifestó: "No se registró en FOPE 08, DP-381-13-01 no se registró en FOPE 08,DP 641-13-02 respecto que no se presenta en términos de doce horas debo manifestar que si el fiscal no está, o se le recibe documentación en este caso al no estar quien recibe imposible cumplir con esta norma, DP-261-14-02, no se registró en el FOPE-08, DP-321-14-02 no se cumplió con la pretensión debido que cuando hay levantamiento, de cadáver o otras diligencias el fiscal de turno no se encuentra en sede el fiscal, por lo que se incumple con este término ya que los

vigilantes no reciben documentación. DP-781-14-02 no se presentó a tiempo debido a la mala funcionabilidad del FAX, que estando en mal estado a veces no funciona no cumplimos con el términos debido que después de las 16:00 horas el otro FAX accesible queda bajo llave resultando imposible a veces cumplir con dicho término, DP-1001-14-02 no se registró en el FOPE-08, no se cumplió con el termino debido a que no se encuentra el fiscal y no se reciben documentos sin su presencia, DP-1621-14-02 no se registró en FOPE-08, DP-1681-14-02 no se registró la estrategia de defensa debido a un olvido que mi situación de salud que se ve a veces deteriorada lo cual se puede comprobar con los expedientes clínicos del ISSS de oncología, especialidades, y primero de mayo,DP-1881-14-02 no se registró en el FOPE 08,DP-1921-14-02 no fue registrado en el FOPE 08,DP-1961-14-02, no fue registrado en FOPE 08."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios proporcionados por el Coordinador Penal y Defensores Penales, reiteramos que la observación establecida se mantiene, por las razones siguientes:

El Coordinador Local, no presentó comentario respecto de los expedientes: DP-341-13-02,DP-601-13-01,DP-1781-13-02,DP-1931-13-01,DP-1971-13-02,DP-301-14-01, DP-541-14-01, DP-1041-14-01, DP-1241-14-01, DP-1997-14-01, solamente menciona la carga laboral, tampoco hizo comentario sobre el literal d).

La Defensora Penal con DUI: 01629488-7, da por aceptado el señalamiento, referente a los expedientes DP-561-13-02, DP-1481-13-02.
Respecto al expediente: DP-1701-14-01, menciona que no le corresponde a su persona, porque no estaba de turno, sin embargo, el escrito de mostrarse parte ante la Fiscalía de fecha 30/10/2014, está suscrito por su persona, lo que indica que estaba de turno.
Con respecto al expediente DP-1901-14-02 argumenta que ser un delito menos grave considera que no fue necesario registrarlo en FOPE 08

El Defensor Penal, con DUI:01555521-4 respecto a los expedientes: DP-321-13-01, DP-681-13-01,DP-1061-13-01,DP-1221-13-01,DP-81-14-01,DP-601-14-01,DP-602-14-01,DP-1081-14-01,DP-1421-14-01,DP-1501-14-01, en sus comentarios, solamente menciona que brindó el servicio al imputado, pero no justifica por qué no fue registrado en FOPE-08.
En lo relativo a los Expedientes: DP-1061-13-01, DP-1501-14-01, el escrito donde se mostró parte ante la Fiscalía, con fecha 11/07/2013 y 17/09/2014 respectivamente, fueron presentados extemporáneamente, respecto a la solicitud recibida de la Policía Nacional Civil, el Defensor consideró, que era suficiente con sólo apersonarse con el imputado para mostrarse parte a efecto de ejercer la defensa, sin embargo, incumplió el término de las 12 horas que establece la